

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS POR LA DESACTUALIZACIÓN
DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CONTEXTO ACTUAL
GUATEMALTECO**

EMANUEL ISAÍ OBANDO RIVÁS

CARNÉ: 201120967

GUATEMALA, MARZO 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS POR LA DESACTUALIZACIÓN
DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CONTEXTO ACTUAL
GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EMANUEL ISAÍ OBANDO RIVÁS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, marzo 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Br. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Amalia Azucena García Ramírez
Vocal: Lic. Adán Josue Figueroa Chacón
Secretario: Lic. Eddy Amed Azurdia Acuña

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rolando Guevara Gonzalez
Vocal: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Secretario: Licda. María de los Ángeles Castillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del Contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 27/03/2022



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, once de septiembre de dos mil veinte

Atentamente pase al (a) profesional **HECTOR AUGUSTO CANASTUJ OSCAL**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **EMANUEL ISAÍ OBANDO RIVÁS**, con carné **201120967** intitulado **DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS POR LA DESACTUALIZACIÓN DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CONTEXTO ACTUAL GUATEMALTECO**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 28 / 09 / 2020



Lic. Héctor Augusto Canastuj Oscar
Abogado y Notario
Avenida La brigada 2-38 A Zona 7 municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
Teléfono 3080 9875

Guatemala, 05 de abril de 2021.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor del trabajo de tesis del bachiller: EMANUEL ISAÍ OBANDO RIVÁS, intitulado: **"DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS POR LA DESACTUALIZACIÓN DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CONTEXTO ACTUAL GUATEMALTECO"**, me permito informar lo siguiente:

- a) El contenido del trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico, con un amplio contenido jurídico y doctrinario, mediante el cual se logró comprobar la hipótesis planteada acerca de la importancia de actualizar la Ley de espectáculos públicos de Guatemala dado que al contar con una ley tan antigua se genera una multiplicidad de consecuencias jurídicas y sociales para la sociedad.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación fue acorde, siendo los siguientes:
 - Método científico: a través del contraste de la hipótesis planteada con la realidad mediante análisis y comprobación con los elementos teóricos.
 - Método deductivo, puesto que la investigación parte de un desarrollo general dando a conocer en términos generales la Ley de Espectáculos Públicos Decreto número 574.
 - Método inductivo: se utilizó al especificar el problema que existe actualmente por la desactualización de la Ley de espectáculos públicos en mención para la autorización de todo tipo de espectáculos, haciendo que los procedimientos para calificar, autorizar, supervisar y evaluar las licencias otorgadas y los establecimientos en



Lic. Héctor Augusto Canastuj Oscar
Abogado y Notario

Avenida La brigada 2-38 A Zona 7 municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
Teléfono 3080 9875

- donde se desarrollan los espectáculos no se acoplen a las necesidades en dicha materia que la sociedad guatemalteca requiere.
- Método sintético: utilizado a través del análisis de resultados, así como la elaboración de la conclusión discursiva.
 - Método analítico: utilizado a través del análisis del porque es importante La actualización de La Ley de Espectáculos Públicos.
 - Las técnicas de investigación utilizadas fueron: la técnica documental, jurídica y bibliográfica.
- c) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad.
- d) La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.
- e) La redacción utilizada es adecuada, así como la bibliografía utilizada es acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

Cumpliendo así con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaró expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.

Atentamente,



Héctor Augusto Canastuj Oscar
Abogado y Notario
Colegiado 10310

Lic. Héctor Augusto Canastuj Oscar
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala 24 de febrero de 2022



Director
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Director:

De manera atenta le informo que fui consejero de redacción y estilo de tesis titulada: **DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS POR LA DESACTUALIZACIÓN DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CONTEXTO ACTUAL GUATEMALTECO**, realizada por el bachiller: **EMANUEL ISAÍ OBANDO RIVÁS**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.


 Licda. Norma Beatriz Santos Quezada
 Consejero Docente de Redacción y Estilo

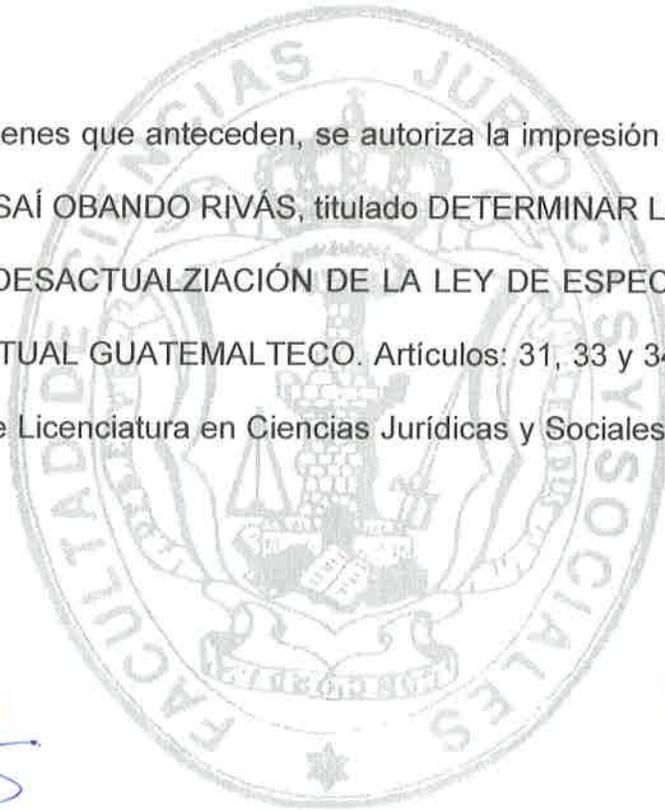




Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EMANUEL ISAÍ OBANDO RIVÁS, titulado DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS POR LA DESACTUALIZACIÓN DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL CONTEXTO ACTUAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Que siempre ha estado conmigo en cada momento de mi vida, y me ha dado fuerzas para seguir adelante buscando mis sueños y metas.
- A MIS PADRES:** Ramón Ovando Santos y Epifania Rivas Hernández, por apoyarme en cada etapa de mi vida, por enseñarme que debo luchar por mis sueños, por su amor incondicional y comprensión los amo mucho.
- A MIS HERMANOS:** Por apoyarme en todo momento y estar conmigo siempre.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo y palabras de aliento que me dieron durante el proceso de mi carrera.
- A MIS AMIGOS:** Por todas las experiencias inolvidables compartidas, gracias por acompañarme y ser fuente de apoyo.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales por permitirme ser parte y haberme brindado las herramientas necesarias para mi desarrollo profesional y académico.



PRESENTACIÓN

En la presente tesis se hizo un análisis de la Ley de Espectáculos Públicos en Guatemala, lo cual tiene como Decreto 574 del Jefe de Gobierno, a lo cual se constató que tiene 60 años de vigencia, si bien la antigüedad de una norma jurídica no quiere decir sea obsoleta, en el presente caso, la Ley de Espectáculos Públicos vigente representa una evolución para el ámbito lúdico guatemalteco, ya que entre sus deficiencias se le concede a la Dirección Técnica de Espectáculos Públicos del Ministerio de Cultura y Deportes niveles insólitos de arbitrariedad, entre los que se encuentran más de 12 requisitos para extender una licencia. Además, que las decisiones de esta entidad no se pueden apelar, haciendo que las decisiones de la Dirección Técnica de Espectáculos Públicos sean forzosas, aunque los interesados no estén de acuerdo con lo resuelto en ellas.

El tema investigado pertenece a la rama del Derecho Administrativo y es de tipo cualitativo, ya que se analizó lo referente los procedimientos administrativos que contiene y generan multiplicidad de perjuicios para los guatemaltecos y vulneran el derecho a la cultura establecido en el Artículo 57 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El aporte académico del tema consiste en dar a conocer la finalidad que tiene el derecho al solicitar la realización de algún evento público en el ámbito guatemalteco.



HIPÓTESIS

Debido a que la vigente Ley de Espectáculos Públicos data de hace más de medio siglo se probará que es necesario que el Congreso de la República de Guatemala modernice lo referente a los espectáculos dado que al contar con una ley tan antigua se genera una multiplicidad de consecuencias jurídicas y sociales para la sociedad, ya que la Dirección de Espectáculos Públicos se basa en el cuerpo legal en mención para la autorización de todo tipo de espectáculos, haciendo que los procedimientos para calificar, autorizar, supervisar y evaluar las licencias otorgadas y los establecimientos en donde se desarrollan los espectáculos no se acoplen a las necesidades en dicha materia que la sociedad guatemalteca requiere.

Si bien, el hecho de modernizar la Ley de Espectáculos Públicos no es una figura jurídica *per se*, si se puede afirmar que al ser de reciente creación se adaptaría al contexto actual y en consecuencia se tendrían más posibilidades de cumplir con los requerimientos sociales en materia de espectáculos públicos.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis planteada en el plan de investigación, se recurrió al método de análisis inductivo, ya que se partió de una evidencia singular para así llegar a una conclusión universal, de acuerdo a ello se estuvo haciendo uso de la técnica de lectura y revisión de la ley, ya que si bien es cierto se cuenta con una ley de Espectáculos Públicos, pero la misma ya se encuentra obsoleta y en nuestro entorno se hace urgente que exista una ley actual.

De acuerdo al método utilizado se deduce que es urgente que se plantee una nueva ley la cual una vez haya sido analizada y autorizada la misma será de beneficio para quienes realizan espectáculos públicos y existirá más facilidad de realizar solicitud y no existan inconvenientes para que se lleven a cabo las diversas actividades.



INDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo	1
1.1 Fuentes del Derecho Administrativo	4
1.2 Derecho Administrativo y su relación con otras áreas del Derecho.....	7
1.2.1 Relación del derecho administrativo con el derecho constitucional.....	8
1.2.2 Relación del derecho administrativo con el derecho penal.....	9
1.2.3 Relación del derecho administrativo con el derecho procesal.....	10
1.2.4 Derecho procesal administrativo	11
1.2.5 Relación del derecho administrativo con el derecho internacional.....	12
1.2.6 Derecho Internacional Público	12
1.2.7 Relación del derecho administrativo con el derecho civil	13
1.2.8 Relación del derecho administrativo con la ciencia de la Administración.....	14
1.3 Estado de Derecho.....	14
1.4 Tipos de Estado.....	17

CAPÍTULO II

2. Derecho Administrativo guatemalteco	20
2.1 Principios del derecho administrativo guatemalteco.....	25
2.2 Ley de lo contencioso administrativo.....	28
2.3 Principales leyes administrativas.....	31
2.3.1 Leyes Constitucionales.....	31



	Pág.
2.3.2 Organismos del Estado.....	32
2.3.2.1 Organismo legislativo.....	33
2.3.2.2 Organismo Ejecutivo.....	34
2.3.2.3 Organismo Judicial.....	35
2.3.3 Derecho Procesal Administrativo.....	36
2.3.4 Ley Tributaria.....	37
2.3.5 Ley Nacional de Aduanas	38
2.3.6 Ley de hacienda pública	38

CAPÍTULO III

3. Ley de espectáculos públicos	40
3.1 Principales espectáculos en Guatemala.....	46
3.1.1 Eventos culturales	49
3.1.2 Eventos extranjeros	51
3.1.3 Obras de teatro	51
3.1.4 Circos Nacionales	51
3.1.5 Circos extranjeros	52
3.2 Pros y contras de la actual ley de espectáculos públicos	52
3.3 Procedimientos contenidos en la ley de espectáculos públicos	55
3.3.1 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	57
3.3.2 Superintendencia de administración tributaria	58
3.3.3 Policía Nacional Civil	60
3.3.4 Ministerio de Trabajo y Previsión Social	62
3.3.5 Municipalidades	63
3.4 Órganos administrativos de espectáculos públicos	64
3.4.1 Administración general	65
3.4.2 Unidad de administración financiera	65
3.4.3 Dirección de Recursos Humanos	66



3.4.4 Dirección de Comunicación y difusión cultural	66
3.4.5 Dirección de Sistemas Informáticos	66
3.4.6 Análisis Institucional de la Dirección de Espectáculos Públicos.....	66
3.4.6.1 Unidad de Monitoreo	67
3.4.6.2 Unidad de Cines y Películas	67
3.4.6.3 Unidad de Centros Nocturnos	68
3.4.6.4 Unidad de Eventos	68
3.4.6.5 Unidad de Registro	79

CAPÍTULO IV

4. Propuesta de ley de espectáculos públicos	70-84
4.1 Consecuencias de la desactualización de la actual ley de espectáculos Públicos	85
4.2 Ley de espectáculos públicos en el derecho comparado	86
4.3 Beneficios de la creación de una nueva ley de espectáculos públicos	88
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	89
BIBLIOGRAFÍA	90



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo hace la connotación de para determinar las consecuencias negativas que conlleva la desactualización de la ley de espectáculos públicos en el contexto actual guatemalteco.

En Guatemala se hace complicado determinar ciertas legislaciones con prontitud, de acuerdo a las disposiciones que se desean implementar en el desarrollo de actividades tanto culturales como recreativas.

Según la ley de espectáculos públicos, establece que las mismas no reúnen las condiciones necesarias para el desarrollo del país, ni se amoldan a las condiciones actuales del mismo; la cual se hace necesario propiciar el mejoramiento de la misma en beneficio del pueblo.

Es por ello que se propone la siguiente investigación para determinar las deficiencias que genera la falta de actualización de la ley.

No obstante, la creación de nuevas leyes hará una simplicidad y ayudará en la contribución económica en el país y generarán oportunidades de empleo y recreación al mismo tiempo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la falta de desarrollo garantiza un decrecimiento social, lo cual no es beneficioso para un país que en lugar de seguir avanzando sea, al contrario, es por lo mismo que se necesita emergentemente el



análisis de todas las disposiciones generales de la ley, ya que según indican ciertas sesiones realizadas por los miembros del Congreso y el Ministerio de Cultura y Deportes se han discutido y modificado hasta el momento 34 de los 61 artículos que tiene la ley.

Si en su momento se realizan las debidas reformas, será un gran aporte de Ley ya que facilitará la gestión de eventos y espectáculos públicos.

El surgimiento de nuevas oportunidades de trabajo e ingresos en el actual tiempo es muy necesario y urgente ya que lamentablemente se vieron muy afectados todo lo relacionado a espectáculos públicos ya que el mayor problema como es del conocimiento que tanto a nivel país como mundial es el aforo de personas dentro de lugar donde se han realizado diversos espectáculos públicos, es por ello que es ahora más que nunca que se debe tomar en cuenta que realmente para beneficios en común sea visto con buenos ojos el proponer nuevas reformas y así determinar las consecuencias negativas por la desactualización de la ley de espectáculos públicos en el contexto actual guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Derecho Administrativo Guatemalteco

Definiciones del concepto de Derecho Administrativo, hay tantas como autores y tratadistas de la materia. Pero como toda ciencia que se va desarrollando de manera paulatina, las definiciones también se van desarrollando de la misma manera.

Al establecer las diferentes definiciones del concepto, es de hacer notar, que cualquier definición que de la misma se dé es válida, pues lo que se busca es, dentro de la diversidad de teorías del Derecho Administrativo, la que a juicio es la que más se adapta a una realidad, que es la Administración Pública y desde ese punto de vista hay que tomarlo.

Para Acosta Romero sobre el Derecho Administrativo indica Entendemos por ciencia del Derecho Administrativo es el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración pública de los Estados en su interconexión sistemática, en búsqueda de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo.¹

Sigue diciendo el autor, que el Derecho Administrativo como ciencia debe sistematizarse y unificarse tanto su método, como en lo posible su objeto de conocimiento, o sea el

¹ Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Pg. 9



sector de la realidad del ser, o del objeto que pueden ser captados por el intelecto humano, que constituye su materia.

La definición expresada por Acosta Romero, es bastante adecuada, pues define el Derecho Administrativo, desde el punto de vista de la ciencia y es importante dar el Derecho Administrativo el carácter de ciencia, porque lo es.

Para Julio Prat, el Derecho Administrativo es la rama autónoma del derecho público que regula la actividad administrativa en cuanto a su organización y funcionamiento de las personas públicas.²

Una definición de Prat, muy adecuada y lo interesante de esta definición es que le impone al Derecho Administrativo como una rama AUTÓNOMA del DERECHO PÚBLICO.

El autor Manuel del Río González, manifiesta que el Derecho Administrativo se ocupa de estudiar la Administración Pública, y concretamente al Poder Ejecutivo; en tanto que la ciencia de la Administración la estudia desde el punto de vista objetivo o material, analizando la acción general de los órganos del Estado en materia Administrativa.³

Como ciencia normativa, se encarga de estudiar las formas que la sociedad adopta para imponerle límites a la conducta humana intersubjetiva, sean éstas de carácter legal, consuetudinario o de costumbre, jurisprudenciales o contractuales.⁴

² Prat. Julio A., **Derecho Administrativo**, T.I., Pg. 175

³ Del Río González Manuel, **Compendio de Derecho Administrativo**. Pg. 14

⁴ Villegas Lara, René Arturo, **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Pg. 1



Para Garcini Derecho Administrativo es la rama jurídica que fija los principios y analiza las normas que orientan y regulan las relaciones sociales que se producen en la organización y en la actividad de la administración del Estado considerado en todas sus esferas, tanto nacional como local.⁵

El Derecho Administrativo se ocupa de estudiar la administración pública, y concretamente el poder ejecutivo, en tanto que la ciencia de la administración la estudia desde el punto de vista objetivo y material. Analizando la acción general de los órganos del Estado en materia administrativa.⁶

Para el Profesor Gustavo Penagos el Derecho Administrativo es la parte del Derecho Público que se ocupa de la organización y de la actividad de la administración Pública, bajo el control judicial.⁷

Derecho administrativo es el conjunto de principios y de normas de derecho público interno, que regula la organización y actividad de la administración pública, las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, las relaciones inter orgánicas y su control.

La definición anteriormente expuesta es un poco más extensa, pero de manera integral, aunque no completa, trata de abarcar el universo que comprende la administración estatal.

⁵ Garcini Guerra Héctor, **Derecho Administrativo**. Pg. 23

⁶ Del Río González, Manuel. **Compendio de Derecho Administrativo**. Pg. 14

⁷ **Ob. Cit.** Pg. 99



1.1. FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Las fuentes del derecho administrativo son las que dan origen a los principios, normas e instituciones que regulan la administración pública, la actividad que desarrollan y los medios para poder realizarla.

Las fuentes del derecho se dividen en, fuentes formales y fuentes materiales o reales.

Las fuentes reales o materiales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas a saber económicos, culturales, religiosos, éticos históricos y demás.

Las fuentes formales constituyen los procedimientos o procesos creados por una sociedad para crear su propio derecho y se subdividen en: La ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

El autor Agustín Gordillo analiza dos clases de fuentes, fuentes supranacionales de derecho administrativo y fuentes nacionales de derecho administrativo. "Hay una primera cuestión terminológica algunos internacionalistas distinguen entre la supranacional que son normas superiores a sólo un número determinado de naciones Unión Europea y lo internacional que serían normas universales.

Pero la gran diversidad de las segundas ha obstado mucho en nuestro derecho interno a su reconocimiento y efectiva aplicación por los tribunales. Cuando una ley ratifica un tratado por el cual se establecen reglas de derecho que se refieren exclusivamente a



seres humanos individuales derechos humanos carece de asidero pretender que la ratificación vale sólo frente a los demás Estados y no para los habitantes del país respectivo, la ley de ratificación transforma a esas proposiciones en normas jurídicas que también son internas.

Pero, es más, a partir de allí son ya derecho supranacional o aun orden público internacional cuyo ámbito de aplicación y contenido se va extendiendo con el correr del tiempo y puede algún día llegar a cubrir al narcotráfico, el crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción, delitos que se hallan inter vinculados según el preámbulo de la Convención interamericana contra la Corrupción. ⁸

Las fuentes supranacionales de derecho administrativo, se refieren a que no solamente existen normas internas de derecho administrativo, sino que también existen tratados y convenios internacionales que son fuente de suma importancia en el derecho administrativo.

Las fuentes nacionales de derecho administrativo son como lo indica el autor Máximo Pacheco: "Las formas obligadas y pre determinantes que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente en virtud de la potencia coercitiva del derecho". ⁹

⁸ Gordillo, Agustín. **Ob. Cit.** Pg. 3

⁹ Pacheco Gómez, Máximo. **Introducción Al Derecho.** Pg. 316



Las fuentes del derecho administrativo son todas aquellas circunstancias, actos o hechos de donde surge el derecho administrativo (leyes y jurisprudencia). Las fuentes del derecho administrativo se analizan desde dos puntos de vista:

- Fuentes formales del derecho administrativo
 - a) Norma constitucional
 - b) Normas ordinarias (Decretos) y
 - c) Normas reglamentarias (acuerdos)
- Fuentes materiales del derecho administrativo
 - a) Instrucciones y circulares de servicio
 - b) Precedentes administrativos y
 - c) Jurisprudencia administrativa.

No hay un acuerdo unánime en cuanto al número de fuentes jurídico administrativas, y así se encuentran autores que limitan el papel de fuente únicamente a la ley, la costumbre y la doctrina; otros, por el contrario hacen una enumeración más amplia, porque estiman que existen procesos de formación de la ley que no están comprendidos en el triple enunciado, y que sin embargo, son reputados por la generalidad de la doctrina jurídica como verdaderas fuentes del derecho administrativo, entre las cuales se señala: el reglamento, los tratados y convenios internacionales, los principios generales del derecho.



1.2 DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON OTRAS ÁREAS DEL DERECHO

El derecho administrativo como cualquier otra rama del derecho se relaciona con la mayoría de ciencias jurídicas y sociales: como el derecho penal, el derecho civil, el derecho constitucional, el derecho procesal, el derecho mercantil, entre otras.

Al realizar el estudio del derecho administrativo con las diferentes ramas jurídicas que existen: se determinan cuáles son sus límites y que realice su propio objetivo. A continuación, se analiza la relación del derecho administrativo con otras ciencias jurídicas y sociales.

Algunos autores, mencionados por Garcini, opinan que entre ambas ramas existe identidad, por ejemplo, Fábregas señala identidad fundamental del objeto de ambas ramas, al referirse a la organización y vida del Estado; Sayaguez, señala la vinculación estrecha del Derecho Administrativo al Constitucional, y Gascón y Marín, señala que son ramas jurídicas referentes al Estado.¹⁰

Las relaciones que se dan entre la Administración del Estado, el mismo autor las estudia desde dos puntos de vista:

¹⁰ Ob. Cit. Pg. 26



- a) Como relaciones de la administración con la Constitución, considerada en su unidad como síntesis de la vida del Estado; y
- b) Como relaciones de la administración con la Constitución en cuanto ésta entraña una ordenación de las diferentes funciones del Estado.¹¹

Desde estos puntos de vista se entiende que la Constitución enmarca dos situaciones especiales, la primera como estructura del Estado y sus Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en segundo lugar como funciones, pues la Constitución otorga las funciones generales de las entidades, órganos y organismos que forman parte del Estado.

1.2.1 Relación del derecho administrativo con el derecho constitucional

El derecho constitucional es una rama del derecho público que comprende un conjunto de principios y normas jurídicas creadas por el Estado para regular la función propia del Estado, la forma de gobierno y los derechos fundamentales, así como la regulación de los poderes públicos, las relaciones entre ellos y los ciudadanos y la estructura y organización de una Nación.

La relación que existe entre estas dos grandes ramas del derecho es muy íntima ya que el derecho constitucional estudia el sistema del derecho administrativo, estableciendo las formas en que éste debe funcionar y aplicarse uno es el prefacio obligado del otro, porque

¹¹ Ob. Cit. Pg. 115



el derecho constitucional estudia los órganos del Estado y el derecho administrativo la acción de estos, por ello se puede decir que el derecho constitucional orienta al derecho administrativo.

Así también el derecho constitucional es la base para determinar cuáles son los principios de derecho privado que van a regir cada país. La norma constitucional se encuentra en la cúspide de todas las normas existentes en cada ordenamiento jurídico; por lo que ésta no puede ser contrariada, tergiversada o violada por normas inferiores. Los elementos que diferencian estas dos ramas son los siguientes:

- El derecho constitucional posee normas estáticas mientras que las normas de derecho administrativo son dinámicas.
- El derecho constitucional estudia la anatomía del Estado mientras que el derecho administrativo estudia sus funciones.
- El derecho administrativo estudia la acción de los órganos del Estado y el derecho constitucional estudia a los órganos del Estado.
- El derecho constitucional da directrices y orientaciones que el derecho administrativo por lo general no establece.

1.2.2 Relación del derecho administrativo con el derecho penal

El derecho penal es una rama del derecho público, que consiste en un conjunto de principios, normas jurídicas, doctrinas e instituciones creadas por el Estado que



determinan los delitos, las penas, las medidas de seguridad y la rehabilitación del delincuente a la sociedad se relaciona con el derecho administrativo en primer lugar para garantizar la existencia y un buen desarrollo de la entidad administrativa contra cualquier acto contrario a derecho.

Así también, el derecho penal es el encargado de determinar cuáles son los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a los actos punibles. El autor Gustavo Penagos menciona una clasificación realizada por el profesor Alfonso Reyes Echandia, quien clasifica al derecho penal de la siguiente forma:

a) Derecho penal administrativo, éste a su vez lo clasifica en:

- Derecho penal disciplinario
- Derecho penal financiero
- Derecho penal de policía y
- Derecho penal internacional ¹²

1.2.3 Relación del derecho administrativo con el derecho procesal

El derecho procesal es el que se ocupa de regular el proceso civil pero no sólo el Civil, sino también el penal; además existe una rama autónoma denominada derecho procesal administrativo.

¹² Penagos, Gustavo Ob. Cit. Pg. 116



Para analizar las relaciones que se puedan dar entre el Derecho Procesal con el Derecho Administrativo, es necesario establecer, algunos conceptos de lo que significa el Derecho Procesal.

Según el procesalista español Manuel de la Plaza, el Derecho Procesal, en sentido objetivo, es el que se ocupa de regular el Proceso Civil.¹³

Sin embargo, no sólo podemos hablar de Derecho Procesal, tanto en materia civil, como materia penal o laboral, sino que también existe una rama especial autónoma, que se denomina el Derecho Procesal Administrativo.

1.2.4 Derecho procesal administrativo

El derecho procesal administrativo, es una rama del derecho que tiene a su cargo la regulación de todos los procedimientos administrativos. El procedimiento administrativo consiste en una serie de etapas que sigue la administración para decidir y resolver las peticiones, reclamaciones o impugnaciones que los particulares realicen a determinada entidad administrativa, es decir cuando se trata de una petición, según lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución de la Política de la República de Guatemala: “Derecho de petición”. Los habitantes de la república de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforma a la ley.

¹³ Ob. Cit. Pg. 29



1.2.5 Relación del derecho administrativo con el derecho internacional

La relación entre el derecho internacional y el derecho administrativo para el autor Héctor Garcini consiste en:

- a) El derecho administrativo tiene a su cargo la organización administrativa de los servicios para la política internacional y comercial.
- b) El contenido administrativo de muchos tratados internacionales se refiere a materia que la administración del Estado tiene que poner en vigor y que por lo tanto, el derecho administrativo ha de tener presente.
- c) El derecho internacional presta su asistencia a la administración para resolver situaciones que ésta por si sola no puede solucionar y pone al alcance de la administración, instituciones que sintetizan el esfuerzo colectivo de otros Estados y organismos internacionales, tendientes a resolver los problemas planteados; ejemplo, la ayuda técnica de organismos especializados de carácter internacional.¹⁴

1.2.6 Derecho internacional público

O también llamado derecho de gentes, es el conjunto de normas que determinan los deberes entre los estados y los sujetos internacionales.

Relación del derecho administrativo con el derecho mercantil.

¹⁴ Garcini Guerra, Héctor. **Derecho Administrativo**. Pg. 30



El derecho mercantil es el conjunto de principios y normas de derecho sustantivo que regulan las actividades de los comerciantes en su función profesional, y los actos objeto de comercio.

Para el doctor Garcini el derecho mercantil es: "Aquella rama del derecho que regula las relaciones comerciales entre personas jurídicas, tanto individuales como colectivas, en otras palabras, tiene por objeto, el ejercicio del comercio."¹⁵

1.2.7 Relación del derecho administrativo con el derecho civil

El derecho civil es una de las ramas más antiguas del derecho que ha venido desarrollándose a lo largo de la historia; esta materia consiste en un conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida del hombre, como sujeto de derecho y miembro de una familia; para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro de la sociedad.

Al surgir el estado de derecho nace el derecho administrativo, tomando en cuenta que el estado de derecho o constitucional se caracteriza por tener su propia Constitución Política, un reparto de poderes, una representación política, que existan partidos políticos que se cuente con libertad de expresión y garantías individuales y que se cuente con el principio de legalidad.

¹⁵ Ibid. Pg. 31



1.2.8 Relación del derecho administrativo con la ciencia de la administración

La administración es un proceso que se caracteriza por llevar consigo la responsabilidad de planear y regular en forma eficiente las operaciones de una empresa, para lograr un determinado propósito. La administración es el género y la administración pública puede decirse que es la especie.

La administración pública es un conjunto de órganos o entidades administrativas que desarrollan una actividad para el logro de un fin determinado a través de la prestación de servicios públicos, regulada en una estructura y funcionamiento normalmente por el derecho administrativo.

1.3 ESTADO DE DERECHO

Los presupuestos de los que brota la idea de Estado de derecho no se desarrollaron espontáneamente, sino como resultado del choque de los reinos o ducados alemanes con las ideas revolucionarias francesas que Napoleón fue extendiendo por Austria y Prusia, en su designio de incorporar a toda Europa a los principios de la revolución. Pero la unión de estos principios con las diversas naciones existentes determinó en cada caso resultados diferentes y característicos: en Alemania uno de estos resultados fue precisamente la idea del Estado de derecho, un Estado de derecho que estaba concebido en función de unos principios monistas, según los cuales estaba siendo pensada la unidad de la sociedad política alemana como término de la refundición de Reich, tal como Fichte, Hegel, Savigny, Mohl o Bluntschli la concibieron.



El mismo Engels, hacia 1840, se sumó a quienes defendieron la tesis de que la primera tarea de la revolución democrática no podía ser otra sino la de unir a un país dividido política y económicamente en 38 estados diferentes.

Estado de derecho es un concepto con dos componentes; por un lado, el Estado como poder político concentrado, y por otro el derecho como conjunto de normas. El Estado de derecho es un poder limitado por el derecho. En el Estado absolutista, el soberano es el rey, él es el poder que está por encima de todos, es el que unifica todas las funciones del poder político y no admite límite ni contrapeso ni crítica. Para limitar al Estado absolutista va surgiendo el Estado de derecho.

En el Estado absolutista el poder se instituye desde arriba, no surge del pueblo, sino del poder mismo, es un poder único sin divisiones ni separaciones, es un poder que inunda a la sociedad, que la domina y la avasalla; el individuo carece de fuerza frente a ese poder. Y para limitar el poder absoluto del soberano se va desarrollando la idea del Estado de derecho, entonces surgen conceptos como la división o separación de poderes.

Según José Arrache el concepto como se menciona anteriormente "se remonta a Alemania con el jurista Roberto Von Mohl, quien utiliza por primera vez esta expresión al mencionar en su obra: - Das Rechtstaat - (Del Alemán Recht.- Derecho, Ley normatividad. y Staat.- Estado) en la época moderna (1830). Ya que anteriormente existen pocos datos imprecisos con los romanos y los griegos. La visión que se tiene de este término varía de



acuerdo a diferentes doctrinas como posteriormente se contrasta a la luz de ciertas teorías".¹⁶

El Estado de derecho se opone así a cualquier sociedad política que, aun disponiendo, desde luego, de algún tipo de ordenamiento jurídico (de un Estado de derecho, en sentido débil), no está plenamente juridificada, lo que ocurre cuando sectores importantes de la vida política, espacios vacíos de derecho, o zonas vírgenes, no colonizadas jurídicamente, y por lo tanto no sometidas a la esfera del poder judicial nulla crimen sine lege.

El Estado de derecho se define por la pretensión de cubrir jurídicamente la totalidad de la vida de la sociedad política, a fin de que todas sus regiones, abandonando su condición jurídicamente salvaje, pueden íntegramente ser colonizadas, o racionalizadas, por la norma del derecho, según esto una Constitución que como la del Brasil de 1937, en su Artículo 94, prohibía al poder judicial conocer en materia exclusivamente política, no será un Estado de derecho pleno.¹⁷

El poder debe estar institucionalizado y no personalizado, vale decir, debe recaer en instituciones jurídico-políticas y no en autoridades específicas, las cuales son detentadores temporales del poder mientras revisten su cargo. Y el requisito más importante, en relación con que tanto las normas jurídicas del respectivo Estado, como las actuaciones de sus autoridades al aplicar dichas normas jurídicas, deben respetar,

¹⁶ Arrache Murguía, José Gerardo, *Ensayo sobre el Estado de derecho análisis y perspectivas de su concepto*, pág.

¹⁷ *Ibid.* Pg. 35



promover y consagrar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza de las personas y de los cuerpos intermedios que constituyen la trama de la sociedad.

Con ello se define al Estado de derecho como aquel en que los poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan los tres poderes o ramas del gobierno, pertenecientes a un tronco común, nacen del pueblo en formas más o menos directa. Los tres actúan pues en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales.

El Estado de derecho no tiene que ver con que, si un individuo se pasa un alto, no tiene que ver con el hecho de que, si una persona fuma o no en un lugar de no fumar, no tiene que ver con que, si una persona guarda silencio o grita en el interior de un cine o de un teatro, no tiene que ver con que si un individuo toma cervezas en su coche junto con sus amigos. El Estado de derecho es algo mucho más complejo y más serio, y tiene que ver con la actuación del poder político central. El Estado de derecho no se hizo para castigar al ciudadano, sino para limitar al poder por medio del ordenamiento jurídico.

1.4 TIPOS DE ESTADO

La doctrina nos establece una clasificación de Estados, bastante amplia por lo cual haremos anotación y análisis de las más relevantes, entre las cuales tenemos, las siguientes:

1. Estados unitarios: Los Estados que se conforman con un solo Estado, por ejemplo: Guatemala, Honduras, y demás.
2. Estados compuestos: Son los Estados conformados por dos o más Estados, por ejemplo: México, Estados Unidos, y demás.



3. Estados sui generis: son los Estados únicos en su género, por ejemplo: El Vaticano.

Los Estados compuestos para una mejor comprensión y estudio los subdividimos en los siguientes:

1. Federación: son los Estados conformados por dos o más Estados, pero internamente ya que exteriormente solo forman un Estado. Por ejemplo: México, Estados Unidos, etc.

2. Confederación: cuando se van a unir dos o más estados, en forma temporal y para un fin específico, social, cultural, económico; como, por ejemplo: La Unión Europea, OEA, ONU.

3. Unión Personal: es la unión de dos o más estados por medio del matrimonio entre un rey de un estado y la reina de otro estado.

4. Unión Real: es la unión de dos o más estados, que tiene lugar cuando un estado conquista a otro, por medio de la guerra o se unen a través de un pacto.

El Derecho Internacional, de igual forma nos proporciona otra clasificación de los Estados según su capacidad de obrar en las relaciones internacionales:

Por un lado, están los Estados con plena capacidad de obrar, es decir, que puede ejercer sus capacidades como Estado soberano e independiente. En este caso se encuentran casi todos los Estados del Mundo.

Estados con limitaciones en su capacidad de obrar, existen por distintas cuestiones. Así, dentro de esta tipología se puede observar, a su vez, una segunda clasificación de éstos:

a) Estados neutrales. Aquellos que se abstienen en participar en conflictos internacionales. Esta neutralidad se ha ido adaptando en función de:



- b) Si posee neutralidad absoluta por disposición constitucional. Es el caso de Suiza. También Suecia entre 1807 hasta 1993 mantuvo una neutralidad absoluta en asuntos internacionales.
- c) Si es un país neutralizado. Son Estados neutrales respecto de alguien y de algo concreto. Es una neutralidad impuesto por un tratado internacional una disposición constitucional o por sanción internacional. Fue el caso de Austria, que, en 1956, tras la retirada de las fuerzas ocupantes de Francia, Reino Unido, Estados Unidos.
- d) Estado soberano que renuncia a ejercer sus competencias internacionales. Son Estados dependientes en materias de relaciones internacionales. Suele ser el caso de micro estados que dejan ceder las relaciones internacionales a un tercer Estado. Bien circunstante, bien con las que mantenga buenas relaciones. Es el caso de San Marino, que encomienda las relaciones internacionales a Italia; que se la cede a Suiza, o Mónaco a Francia.

Siendo muchos los elementos que se toman en cuenta para distinguir los tipos de Estado, especialmente en referencia a las relaciones entre la organización política y la sociedad, en diferentes épocas históricas y en las diversas sociedades las tipologías de las formas de Estado son tan variables y cambiantes que hacen difícil y quizá inútiles su exposición completa. Se puede distinguir los tipos de estado según Norberto Bobbio, en dos criterios principales el histórico y el referente a la mayor o menor expansión del Estado frente a la Sociedad. Por ello se hace mención de los tipos de Estado denominado de tipo Histórico.¹⁸

¹⁸ Bobbio, Ob. Cit. Pg. 157



CAPÍTULO II

2. DERECHO ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO

El derecho administrativo, es la rama del derecho público que tiene por objeto la administración pública, entendida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

Existe actividad administrativa en los tres principales organismos del Estado de Guatemala, y en cada uno de ellos emana jerárquicamente una estructura subordinada e interrelacionada con actividades diversas. La actividad administrativa del Organismo Ejecutivo, es la única que se denomina administración pública, no obstante que actividad administrativa existe, también en las organizaciones autónomas y descentralizadas del Estado de Guatemala.

La Administración pública de Guatemala, busca servir a los guatemaltecos, persigue la realización del bien común, es servicio a cargo de personas que ejecutan funciones administrativas para el bienestar y la vida de los guatemaltecos.

La actividad administrativa equivale a la actividad puramente material que puede ser interna, externa, reglada y discrecional. Con relación a la actividad material interna se lleva a cabo dentro de la organización, no se proyecta fuera o al externo de la



organización. Al no encontrarse fuera de la organización no afecta intereses, derechos y libertades de los particulares y otras organizaciones públicas o privadas.¹⁹

Administración pública

La administración pública constituye el conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin, a través de los servicios públicos, que es el medio que dispone la administración pública para lograr el bienestar general, regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el derecho administrativo. El estado desarrolla su actividad coactiva por medio de sus funciones, la legislativa que tiene como acto básico la creación de la ley, la función administrativa, el acto administrativo y la función jurisdiccional la sentencia.

La función administrativa es la que normalmente comprende al Organismo Ejecutivo, que se realiza por medio de un orden jurídico determinado (el derecho administrativo) y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de política o control.

¹⁹ Bielsa Rafael, Principios de derecho administrativo. Pg. 131



La función administrativa es regulada por el derecho administrativo, que forma el conjunto de normas que rige, necesariamente a la administración pública y demás actividades relacionadas con la función administrativa, que corresponde al Ejecutivo.

El organismo Ejecutivo, se integra con todos los órganos a los que se encomienda la función administrativa, que resuelve a través de actos administrativos, con alcances jurídicos muy variados. La función administrativa consiste en la toma de decisiones particulares, que crean situaciones jurídicas concretas, bajo la forma de acto condición y de actos subjetivos y que se encamina a la satisfacción de necesidades generales de interés público.

Para el tratadista Meza Duarte, la función administrativa se enmarcan elementos importantes:

- a) Es una función del Estado encomendada, por regla general al Organismo Ejecutivo.
- b) Se ejecuta bajo un orden jurídico de derecho público.
- c) La finalidad de la función se cumple con la actuación de la autoridad, que puede ser oficiosa o a iniciativa del particular.²⁰

²⁰ Meza Duarte, Erick. Manual de Derecho Administrativo. Pg 200



Elementos de la administración pública

Entre los elementos más importantes de la administración pública se pueden mencionar los siguientes: el Órgano Administrativo, la actividad que la administración realiza, la finalidad que pretende el Estado, a través de la administración y el medio que la administración pública dispone para la realización de sus propósitos.

Antecedentes de la administración pública en Guatemala

a) Etapa indígena

Las comunidades indígenas constituyen formaciones pre estatales en que el gobierno y la religión conformaron una misma entidad, o donde el rey o príncipe ejerce funciones de señor y de jefe del ejército, apoyándose en cierta administración cuya precisión a estas alturas sólo es posible aplicando la analogía o formaciones pre estatales europeas y americanas. Con estas bases, es posible intentar reconstruir en parte la administración indígena.²¹

Los datos reunidos hasta la fecha permiten afirmar que los mayas alcanzaron un desarrollo equivalente a la actividad pre estatal material, no formal, con cierta administración confundida o mezclada con la legislación y la justicia.

²¹ Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo. Pg. 144



Etapa colonial

La conquista española, consumada entre los años de 1523 y 1524 significa la sustitución de la organización militar y religiosa de los indígenas, principalmente en los pueblos quiche, cakchiquel y tzutuil. Este hecho equivale a la destrucción del poder político-religioso que durante siglos gobernó en las comunidades indígenas.

La administración colonial dura aproximadamente tres siglos y no se puede explicar ni entender sin algún conocimiento del Estado existente de España al momento de producirse la conquista. Para el año 1500, en España se efectuaba el proceso de pasar del feudalismo al Estado-Nación. Los reyes católicos habían cimentado su poder sobre casi toda la península y la hegemonía política de los señores feudales comenzaba a declinar. La administración colonial no persigue el bien común, y este es desconocido por los intereses y necesidades de los conquistadores y de la corona española. La administración colonial exclusivamente centralizada sustituye al sacerdote gobernante o cacique, por el monarca.

Etapa independiente

Para el autor Jorge Castillo la etapa independiente se refiere a que, "el 15 de septiembre de 1821 se produce el hecho histórico de la independencia. Este hecho histórico importante se convierte en la base de la administración independiente y se divide en dos etapas: El Estado Federal y el Estado de Guatemala. En esta etapa la administración indígena abarca las actividades administrativas, legislativas y jurisdiccionales, no existe



razón para suponer que la administración surge primero después porque debe surgir al mismo tiempo que las otras funciones.²²

Etapa liberal, se desarrolló durante los gobiernos de los presidentes Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios. Sobre el gobierno de este último se dice que: “Esta administración desarrolla la estructura estatal. Aparte de la Presidencia de la República, organiza siete Ministerio de Estado: de Gobernación y Justicia; Educación Pública; Fomento; Hacienda y Crédito Público; Guerra; Relaciones Exteriores y Agricultura.”²³

2.1 PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO GUATEMALTECO

Toda actividad administrativa del Estado debe fundarse en ley, como medio para establecer y consolidar el estado de derecho. Universalmente se acepta que la actividad administrativa de las organizaciones públicas debe estar basada en la ley.

El término principio se puede definir como la serie de lineamientos o doctrinas que sirven de base para la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas.

La actividad administrativa se basa en ley, pero la inexistencia total parcial de la ley autoriza al funcionario o al empleado, a tomar decisiones con libertad total, o sea con total discrecionalidad. Este es el origen de la juridicidad. Para Castillo González existen dos principios fundamentales de la función administrativa:

²² Ibid. Pg. 151

²³ Ibid. Pg. 154

a) El principio de legalidad: consiste en que toda la actividad administrativa de las entidades públicas debe estar sometida a lo que establecen las leyes vigentes y positivas del estado. Tiene su fundamento en la ley y la autoridad no puede actuar si no existe una norma legal o reglamentaria que le otorgue competencia para ello, es decir que el titular del órgano administrativo para realizar cualquier acto o resolver cualquier situación no puede salirse de lo que la norma establece.

La legalidad persigue dos objetivos primordiales los cuales son: Dar seguridad jurídica a los habitantes del Estado y Dar firmeza a las decisiones administrativas.

b) El principio de juridicidad: surge gracias a la preocupación de erradicar la discrecionalidad, teniendo por finalidad consolidar el sometimiento al derecho de todas las organizaciones públicas. Consiste en que a falta de ley que regule determinado asunto o caso concreto, el funcionario o empleado público no puede actuar o resolver en forma arbitraria, sino debe aplicar los principios generales y las instituciones doctrinarias del derecho administrativo. Esta aplicación se hace con la observancia de ciertos parámetros de las leyes existentes, pues si bien es cierto que no existe ley aplicable tampoco puede actuar o resolver en contra o fuera de la misma. Se fundamenta en el hecho de que es obligación del Estado resolver los problemas que se le presenten, dándole al titular del órgano administrativo un campo más amplio para poder actuar.²⁴

La legalidad siempre estará legislada, mientras que la juridicidad puede o no estarlo.

²⁴ Ibid. Pg. 108 - 115



La legalidad funciona con la escala jerárquica de las leyes que existe en cada Estado mientras que la juridicidad prescinde de esta escala y funciona ante los vacíos o deficiencias de la legalidad.

La juridicidad perfecciona la legalidad; y la legalidad se consagra en los Estados, aunque tiene a desaparecer, mientras que la juridicidad se consagra en los Estados de facto de hecho, o con poca tradición democrática.

El bien común, se entiende como la finalidad suprema de los individuos y sobre todo de quienes tienen a su cargo la dirección del Estado, en consecuencia, el bien común debe significar libertad y bienestar material, dentro de un régimen de legalidad que permita y asegure su realización.

La justicia, es la esencia general o particular de lo jurídico, es el valor supremo del derecho, es el conjunto de pautas y criterios que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones; autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de los individuos y las instituciones.

Cuando se habla de Derecho Administrativo y cada una de sus etapas podemos cerciorarnos que en cada etapa ha existido diferentes modalidades de regímenes direccionales.



2.2 LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Al realizar un análisis de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se puede notar que esta no estipula la competencia en la que actuaran los jueces o magistrados dentro de los asuntos del proceso contencioso administrativo. Tal como lo señalan las normativas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo así:

Artículo 18. Naturaleza. El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.

Artículo 19. Procedencia. Procederá el proceso contencioso administrativo:

- 1) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado;
 - 2) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.
- Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos.

Artículo 20. Características De La Resolución Administrativa. Para plantear este proceso la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos:



- a) Que haya causado estado. Causan estado las resoluciones de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos.
- b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina.

Artículo 21. Improcedencia. El contencioso administrativo es improcedente:

- 1) En los asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
- 2) En asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre salud e higiene públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
- 3) En los asuntos que sean competencia de otros tribunales;
- 4) En los asuntos originados por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales; y
- 5) En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativa.



Al realizar un análisis extensivo de la ley de lo Contencioso Administrativo y la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, se puede establecer primero: que de acuerdo con el Artículo 52 de dicha ley las funciones del Organismo Judicial son las siguientes:

Artículo 52. Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, solo a la Constitución Política de la Republica y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella estén subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón de grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia.

Si aunado a esto se verifica el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, la distribución de la jurisdicción establecida para el ejercicio del dicho organismo, se encuentran que los tribunales de lo contencioso administrativo, son dependientes de este órgano; ante tales circunstancias se concluye que la ley de lo Contencioso Administrativo conocerá asuntos que se deriven de controversias entre el administrador y administrado, y que de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, este ejerce una doble función, la primera jurisdiccional y la segundo administrativa, por lo cual al ser sujeto de dicha función podrá también ser sujeto de un proceso contencioso administrativo, situación que deja en indiscutible



vulnerabilidad al administrado, es decir al sujeto que plantea en contencioso administrativo.²⁵

2.3 PRINCIPALES LEYES ADMINISTRATIVAS

En Guatemala, existe una excesiva cantidad de leyes administrativas y algunas leyes son verificadas para realizar la actividad administrativa en los tres principales organismos del Estado.

2.3.1 Leyes Constitucionales

Para el Doctor Hans Kelsen las leyes de mayor jerarquía son las llamadas constituciones, éstas se pueden explicar diciendo que son todas aquellas normas que desarrollan principios fundamentales y naturales que rigen a todo el ordenamiento jurídico, teniendo consigo la evocación del espíritu del hombre organizado de un Estado y la forma de actuar de éste frente a aquellos, enunciando principios universalmente aceptados y que se consideran normas principales o fundamentales.

Atendiendo al órgano creador, las leyes constitucionales en nuestro sistema jurídico son hechas por un Órgano Legislativo temporal e independiente al resto de los organismos permanentes del Estado, al que se le denomina en nuestra legislación como Asamblea Nacional Constituyente; éste ente jurídico creador, se le considera que lleva, al momento

²⁵ Tesis **El Organismo Judicial de la República de Guatemala como sujeto pasivo en los procesos contencioso administrativo y el riesgo de vulneración del principio de imparcialidad.** Págs. 53,54 y 55.



de hacer la Carta Magna y demás leyes constitucionales, el sentir legítimo de la población en general, por lo que es electo de forma directa por la misma, para crear cuerpos normativos que serán los fundamentos del sistema jurídico del Estado y rectora a la vez de las leyes posteriores o de menor jerarquía jurídica.

Las leyes constitucionales en Guatemala son:

La Constitución Política de la República de Guatemala;

Ley de Libre Emisión del Pensamiento;

Ley Electoral y de Partidos Políticos;

Ley de Orden Público;

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad.

2.3.2 Organismos Del Estado

El Estado de Guatemala es una organización pública compleja; y como base alusión Martínez Morales, quien: "Considera al estado como una gran organización cuya complejidad rebasa, con mucho, a la que se observa en las emprendidas por los particulares, por muy grandes que éstas sean."²⁶

²⁶ Martínez Morales, Rafael, Derecho Administrativo. Pg. 301



En el Estado de Guatemala no existen solamente tres organizaciones principales, que cada organización principal está compuesta con cierta cantidad de organizaciones públicas.

Las principales organizaciones del Estado de Guatemala se fundamentan jurídicamente en la Constitución Política y las leyes. La Constitución Política les da vida jurídica y organización constitucional y legal. La mayor cantidad de organizaciones públicas, se fundamentan en los Decretos del Congreso de la República, o sea, en leyes ordinarias.

Las tres organizaciones principales, son las siguientes: Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial.

2.3.2.1 Organismo Legislativo

Este órgano es de mucha importancia ya que de él depende la generación de todas las leyes que son necesarias para el funcionamiento del Estado, y tal como se expresa que: La primera competencia estatal es, obviamente la de legislar o la integridad de la materia, o las bases de su regulación.²⁷

En Guatemala este organismo tiene su asidero legal en el Artículo 141 de la Constitución Política; y en los Artículos 157 al 181, la referida Constitución establece la potestad legislativa e integración del Congreso, la forma de sesiones del Congreso, incluida la

²⁷ Satofimlo Gamboa, Jalme Orlando. Tratado de derecho Administrativo, tomo I. Pg. 109



mayoría para tomar decisiones, la autorización a diputados para desempeñar otro cargo, las prerrogativas de que gozan los diputados, requisitos para el cargo de diputado, prohibiciones e incompatibilidades y forma de elección de Junta Directiva y comisión permanente. Asimismo, regula las atribuciones que corresponden al Congreso, interpelación de ministros, efectos de la interpelación, asistencia de ministros, convocatoria a elecciones por el Congreso, atribuciones específicas, mayoría calificada, procedimiento consultivo y todo el proceso de formación de las leyes (iniciativa, presentación, discusión, aprobación, sanción y promulgación).

Igualmente se dice que: Nuestro proceso legislativo tiene características intrínsecas que condicional la validez de las normas para su generación así: la iniciativa, discusión, aprobación, publicación, e inicio de la vigencia, en este proceso participa tanto el órgano legislativo como el ejecutivo.²⁸

2.3.2.2 Organismo Ejecutivo

La creación de este organismo tiene su fundamento legal en la Constitución Política, Artículo 141. Dicha Constitución establece a partir de los Artículos 182 al 189, la Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo, funciones del presidente de la República, elección, requisitos y prohibiciones para los cargos de presidente y vicepresidente, prohibición de reelección, convocatoria a elecciones y toma de posesión, falta temporal o absoluta del presidente de la República.

²⁸ Cabrera Márquez, Mario Armando. Temas de derecho Administrativo. Pg. 10.



En los Artículos del 190 al 202, regula lo relativo al vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, Consejo de ministros y secretarios de la Presidencia.

Todo lo relacionado a la organización y funcionamiento de la Presidencia, Vicepresidencia, Ministerios de Estado y Gobernaciones Departamentales, se encuentra regulado en la Ley del Organismo Ejecutivo.

Se dice que el Poder Ejecutivo, es pues, gobierno, poder político y también administración en cuanto atiende los servicios públicos y el control jurisdiccional. Se trata de dos grandes esferas de acción, no siempre deslindadas con claridad.²⁹

Por otra parte, confirma Sayagués Laso, cuando opina que la función administrativa es la actividad concreta, práctica, desarrollada por el estado para la inmediata obtención de sus cometidos.³⁰

2.3.2.3 Organismo Judicial

También este organismo tiene su fundamento legal para su creación, en el Artículo 11 de la Constitución Política. La Constitución en los Artículos 203 al 223, decreta la independencia del Organismo Judicial, la potestad de juzgar, las condiciones esenciales de la administración de justicia, garantías instituidas para el Organismo Judicial, el derecho de antejuicio para magistrados y jueces, los requisitos para ser magistrado o

²⁹ Cabrera Márquez. **Mario Armando, Derecho Administrativo.** Pg. 3.

³⁰ Sayagués Laso, Enrique. **Tratado de derecho administrativo.** Pg. 42



juez, el período de funciones de magistrados y jueces, el nombramiento de jueces y personal auxiliar, la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, instancias en todo proceso, la jurisdicción específica de los tribunales, presupuesto del Organismo Judicial, integración y elección de la Corte Suprema de Justicia, los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, integración de la Corte de Apelaciones, tribunales militares, tribunales de cuentas, tribunal de lo contencioso administrativo y magistrados suplentes.

2.3.3 Derecho Procesal Administrativo

Según Hugo Haroldo Calderón el Derecho Procesal Administrativo es: la rama de las Ciencias Jurídicas que estudia los principios y las normas que regulan los procesos judiciales de jurisdicción privativa y procesos en materia administrativa.³¹

En este sentido el Derecho Procesal Administrativo estudia las normas que regulan la vía judicial, el proceso de lo contencioso Administrativo, y otros procesos de naturaleza administrativa. Finalmente, nuestra disciplina jurídica estudia la actitud de las partes dentro del proceso.

El Derecho Procesal Administrativo es definido por el autor Omar Francisco Garnica Enriquez de la siguiente manera: "es una parte de la ciencia del Derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas que regulan los procedimientos para

³¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Derecho Procesal Administrativo*, Litografía Orión, Guatemala. Pg. 4.



solucionar los conflictos que pudieran surgir entre la administración pública y los particulares.³²

2.3.4 Ley Tributaria

Fuente inmediata del derecho; tiene un papel central en el Derecho Tributario por lo imperioso del principio de legalidad, que establece que solamente el Congreso de la República puede decretar una norma tributaria así como las bases de la recaudación, por lo que podemos afirmar que ley tributaria, es todo acto emanado del poder legislativo, sancionado conforme al procedimiento previamente establecido, que ordena todo el sistema tributario de la nación pero la ley no debe vulnerar nuestra Carta Magna.

Las leyes tributarias guatemaltecas son:

Código Tributario

Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria

Ley del Impuesto del Valor Agregado IVA y su Reglamento

Ley del Impuesto Sobre la Renta ISR y su Reglamento

Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles IUSI

Ley del Impuesto de Solidaridad ISO

Ley sobre Productos Financieros

Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles

Ley de Arbitrio de Ornato Municipal

³² Garnica Enriquez, Omar Francisco. **La Fase Pública del Examen Técnico Profesional.** Guatemala. Pg. 222.



Código Fiscal

2.3.5 Ley Nacional de Aduanas

Decreto '14-2013 del Congreso de la República de:' Guatemala

La Ley Nacional de Aduanas nació a la vida jurídica a través del Decreto 14-2013 del Congreso de la República de Guatemala, la cual entró en vigencia el 26 de noviembre del año 2013, estipulando asimismo una serie de reformas a cuerpos legales en materia aduanera.

El objeto de la ley, según el Artículo 1 de dicho Decreto es: "establecer procedimientos y disposiciones complementarias aduaneras, infracciones aduaneras administrativas y sus sanciones".

Con el objeto de una mejor comprensión de los términos empleados dentro de la Ley aduanera, el Artículo 2 indica las definiciones que se emplean dentro del desarrollo de la ley. Dentro de esta ley también se encuentra la Ley de Zonas Francas y Su reglamento.

2.3.6 LEY DE HACIENDA PÚBLICA

En sentido general, significa el conjunto de los bienes del estado con su consiguiente administración. Científicamente se ha definido como: "La coordinación económica activa creada por los habitantes de un determinado lugar, con el fin de satisfacer necesidades



comunes, fin que ella logra por la aplicación de medios tomados en su mayor parte de la riqueza privada en forma de contribuciones obligatorias.”³³

Es un campo de investigación en que se estudia los ingresos y los egresos de los gobiernos, tanto federales como estatales o locales. Modernamente se estudian 4 divisiones: 1. Recaudaciones públicas 2. Gastos públicos 3. Deuda pública 4. Ciertos problemas del sistema fiscal en su conjunto, tales como administración fiscal y política fiscal. Varios son los puntos de vista desde lo que cabe apreciar la hacienda pública. Entre ellos tenemos del abogado y del perito contador. “Tanto uno como el otro tratan el tema desde el punto de vista de los intereses del contribuyente, al que orientan en el cumplimiento de su deber de pagar los impuestos. Otro es el del economista, del cual

Dentro de las Leyes de Hacienda también se encuentran:

Ley Orgánica de la Contraloría de Cuenta

Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento

Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal.

³³ Osorio Manuel. Ob. Cit. Pg. 12.



CAPÍTULO III

3 LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Los espectáculos públicos se encuentran regulados por una ley promulgada en 1954, desde entonces la sociedad guatemalteca ha sufrido cambios sociales, políticos y morales que crea una necesidad de desarrollar un proyecto de ley que abarque todo el contenido en materia de los espectáculos públicos, cuidando la moral, protegiendo las buenas costumbres de los habitantes, su dignidad e integridad, para que, además de una actividad recreativa, se convierta en un espectáculo cultural digno de ser disfrutado en familia y que ayude al desarrollo integral de la comunidad guatemalteca.

Han pasado aproximadamente 63 años desde la promulgación de ley vigente, período en el cual las condiciones sociales guatemaltecas han evolucionado gracias al desarrollo de la tecnología, la que contribuye al fomento de los espectáculos públicos, tanto a nivel nacional como internacional.

La ley de Espectáculos Públicos crea dentro de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, la Dirección de Espectáculos Públicos, la cual estará integrada por el Director de Espectáculos II Consejo Técnico y Consultivo. Los calificadores de Espectáculos y los Inspectores.

La ley otorga posibilidad a la Dirección de Espectáculos Públicos de dictaminar acerca de los espectáculos, para lo cual tendrá en cuenta a más de las calidades éticas y



estéticas de los mismos, su buena presentación y el estado del material artístico que se exhibe y para ello podrá asesorarse de técnicos o artistas de reconocida capacidad para el mejor cumplimiento de sus atribuciones. Como parte del Ministerio de Cultura y Deportes debe velar por la calidad artística, cultural, educativa y moral, de todos los espectáculos públicos que se presenten en el país y debe declarar sobre la exoneración de requisitos que merezcan determinados espectáculos, de acuerdo con su calidad artística, educativa y cultural.

Obliga a dicha Dirección a supervisar todos los espectáculos públicos en el país así como controlarlos en cada función que se presente para que cumplan los requisitos de ley y declara a los miembros de la Dirección de Espectáculos la calidad de Autoridades y declara que tendrán libre acceso a cualquier espectáculo público y contarán con la cooperación de las autoridades encargadas de guardar el orden, en cuanto se refiera a su cometido, teniendo facultades irrestrictas para hacer que se cumpla la presente.

Divide a las empresas de espectáculos en: cine, teatro, danza, música, televisión, circos, corridas de toro, peleas de gallo, juegos deportivos y para permitir su funcionamiento se requiere dictamen aprobatorio de la Dirección de Espectáculos. Ordena específicamente que las empresas productoras de películas para cine o televisión, cualquiera que sea la naturaleza de sus producciones, deberán obtener autorización de la Dirección de Espectáculos, para iniciar los trabajos de filmación. Al efecto presentarán un original y tres copias del script o argumento completo y una sinopsis del mismo para que la Dirección de Espectáculos rinda el dictamen y la autorización corresponde y estas serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sus actividades motiven en monumentos



y objetos de valor artístico histórico o arqueológico. Las autoridades locales velarán porque se cuiden y preserven esos valores culturales, durante la filmación de las películas.

Para su calificación la Dirección de Espectáculos, tomará en cuenta su idoneidad y al grado de aceptabilidad que tengan deberá determinar la categoría al otorgar la autorización para su presentación al público. En el anuncio, programa o propaganda deberá advertirse con toda claridad la clase de espectáculos de que se trate. Para el debido cumplimiento de ello, el representante legal de toda sala de espectáculos públicos o exhibiciones, deberá dar aviso a la Dirección de Espectáculos, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación de cualquier función o exhibición que se pretenda ofrecer en su sala y que no sea de las ordinariamente programadas y autorizadas, en caso de no dar este aviso o de permitir la presentación de un espectáculo no autorizado, el representante legal de la sala será sancionado de conformidad con la ley.

El Artículo 25 del Decreto en mención establece que la Dirección de Espectáculos deberá determinar la categoría de autorización para su presentación al público. En el anuncio, programa o propaganda deberá advertirse con toda claridad la clase de espectáculos de que se trate. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Representante Legal de toda sala de espectáculos públicos o exhibiciones, deberá dar aviso a la Dirección de Espectáculos, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación de cualquier función o exhibición que se pretenda ofrecer en su sala y que no sea de las ordinariamente programadas y autorizadas. En caso de no dar este aviso o de permitir la presentación de un espectáculo no autorizado, el Representante Legal de



la sala será sancionado de conformidad con el Artículo 71 de esta ley. En casos especiales de excepción, la Dirección de Espectáculos podrá eximir al representante legal de las salas de requisito del aviso previo a reducir el término del mismo aviso.

En el Artículo 26, se destaca que las funciones principiaron exactamente a la hora señalada en el programa respectivo, y solo por causa justificada, a juicio del inspector de espectáculos, podrá retrasarse el principio de las mismas o prolongarse la duración normal de los intermedios. En todos los casos, se avisará oportunamente y claramente al público. Mientras que el Artículo 29 resalta que la propaganda de los espectáculos deberá ser discreta, cuidándose de no defraudar al público con exageraciones publicitarias ni de usar lenguaje impropio o representaciones gráficas inadecuadas.

Indica seguidamente el Artículo 30 del Decreto 574 Ley de Espectáculos Públicos que, durante la función, las empresas están obligadas a devolver el importe de la entrada a los espectadores que así lo requieran, por cualquier cambio imprevisto del programa, siempre que dicho cambio se produzca en la primera parte del espectáculo y no fuera anunciado con la debida anticipación. Pasada la segunda parte del programa no podrá hacerse reclamación alguna, salvo que, por tratarse de un espectáculo con elementos humanos, la empresa hubiera incurrido en engaño al anunciar un artista o elemento de importancia que no participa en la exhibición.

Los locales que se dediquen a cualquier espectáculo público deberán obtener la licencia respectiva con quince días de anticipación a su apertura satisfaciendo todos los requisitos de seguridad y de higiene que señalaren las leyes y los reglamentos aplicables al caso



y además de las puertas normales destinadas al acceso y desalojo del público, las salas de exhibición tendrán suficiente número de salida para casos de emergencia, las cuales deberán abrirse fácilmente hacia fuera y señalarse con letreros luminosos, deberá de existir una iluminación constante durante las funciones, para permitir el libre movimiento de los espectadores.

La ley prohíbe la exhibición de obras teatrales, cinematográficas o de televisión, cuyos temas constituyen incentivo al crimen, a la inmoralidad o que contengan propaganda que atenta contra los valores humanos, principios de la nacionalidad guatemalteca y de la solidaridad centroamericana y continental, la inclusión de estos aspectos en un espectáculo no determinará su prohibición, si del mismo se desprenden con claridad, cualidades artísticas o conclusiones éticas de suficiente mérito, a juicio de los calificadores y de la Dirección de Espectáculos. Se prohíbe también la asistencia de niños menores de cinco años a cualquier espectáculo; los menores de ocho años solamente podrán asistir a funciones diurnas adecuadas para ellos, acompañados de persona responsable.

Las empresas que presenten cualquier espectáculo sin obtener previa autorización, cualquier transgresión a las medidas de seguridad y las violaciones a las medidas de sanidad serán multadas con la cantidad de Q15.00 a Q500.00, según el caso y a criterio de la Dirección de Espectáculos y en caso de reincidencia las empresas podrán ser clausuradas temporal o definitivamente, según el grado de la violación cometida.



Las empresas no podrán vender más boletos que los correspondientes al número de localidades, sean estas fijas o movibles. Queda igualmente prohibido que los espectadores estacionen u obstruyan las puertas de acceso o de salida y los pasillos o se pongan de pie durante las representaciones. Los acomodadores podrán recurrir a la autoridad para evitar cualquier abuso. Los artistas están obligados a guardar el respeto debido al público y en escena no podrán usar palabras o expresiones soeces o inmorales, excepto cuando los argumentos o libretos de actuación hayan sido previamente autorizados.

Queda estrictamente prohibido el acceso a las salas, de personas en estado de ebriedad. Igualmente se prohíbe fumar dentro de locales cerrados que se dedican a la exhibición y a la entrada de personas que conduzcan cualquier animal, así como el estacionamiento de vehículos frente a las puertas de acceso y de emergencia.

La ley de Espectáculos Públicos vigente, en su capítulo tercero, establece y desarrolla las actividades que comprenden un espectáculo público; asimismo clasifica los espectáculos de acuerdo con la edad del público que lo disfruta, si este se considera recreativo y desarrolla una definición sobre cada una de estas categorías.

Sin embargo, dentro de la legislación no se establece, una definición exacta de espectáculos públicos propiamente dicha. Además, deja a criterio de la Dirección de Espectáculos Públicos la clasificación y autorización de los mismo para realizarse en el país.



La legislación en su Artículo 19 establece los espectáculos públicos podrán ser de: cine, teatro, danza, música, recital, conferencias, televisión, circos, eventos deportivos, corridas de toros, peleas de gallos y todas aquellas exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita por medio de invitación.

Respecto a la clasificación de los espectáculos públicos, de acuerdo con el Artículo 20, pueden ser encasillados como: espectáculos culturales, recreativos o inadecuados, así como aptos para menores, aptos para adolescentes, solo para adultos y aptos solo para determinado sexo.

3.1 PRINCIPALES ESPECTÁCULOS EN GUATEMALA

Se ha planteado ampliamente que un espectáculo público es todo acontecimiento organizado con el fin de congregar a quienes acuden para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural o deportiva ofrecida por un empresario, por actores, por artistas o cualesquiera otros ejecutantes, es necesario detallar de forma breve pero concisa, los principales espectáculos existentes destacándose los siguientes:

- a) Espectáculos públicos propiamente dichos, especialmente:
- Cinematógrafos
 - Teatros
 - Conciertos



- Circos
- Variedades y folklore
- Espectáculos taurinos
- Teleclubes
- Teatros, cines, circos y demás espectáculos ambulantes

b) Espectáculos y actividades deportivas en locales o recintos, concretamente en:

- Campos de futbol, baloncesto y otros relacionados.
- Pistas de tenis
- Circuitos de carreras automovilísticas o motoristas
- Hipódromos
- Campos de tiro
- Gimnasios y pistas de atletismo
- Piscinas
- Locales de boxeo
- Beisbol

c) Otros espectáculos y actividades deportivas

- Teatros, cines y demás espectáculos de verano o al aire libre
- Espectáculos y actividades deportivas aeronáuticas
- Carreras ciclísticas, motocicletas y automovilísticas en las vías públicas
- Carreras o competencias de motocross



d) Actividades recreativas relacionadas con los juegos de azar

- Casinos de juego
- Salas de bingo
- Máquinas recreativas y de azar
- Atracciones y casetas de feria
- Parques de atracciones
- Parques zoológicos

e) Otras actividades recreativas

- Convites
- Salas de fiestas
- Discotecas y salones de baile
- Salas de fiesta con espectáculos o atracciones
- Festivales, concursos de canciones o similares

f) Eventos o establecimientos públicos

- Restaurantes
- Cafés y cafeterías
- Bares y similares
- Cafés-cantantes
- Cafés-teatros
- Cafés-conciertos
- Salas de exposiciones y conferencias



En sí todo lo que se ha planteado es todo lo existente y lo referente a los espectáculos públicos existentes en Guatemala, las actividades recreativas y los establecimientos públicos o espacios donde se desarrollen deben reunir las condiciones de seguridad, de salubridad e higiene y accesibilidad universal que resulten necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes y para evitar molestias al público asistente y a terceras personas, así como el resto de condiciones exigidas en el Decreto 574 Ley de Espectáculos Públicos, emitida por el Congreso de la República de Guatemala, cuyo propósito general se encuentra estrechamente vinculado con el hecho de proteger el ambiente y el entorno urbano o conservar el patrimonio histórico y artístico, los ayuntamientos, mediante ordenanzas o reglamentos, pueden establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones destinadas a evitar la concentración excesiva de establecimientos públicos y de actividades recreativas o garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales.³⁴

3.1.1 Eventos culturales

Constituyen un acontecimiento donde se difunde la cultura, creencias, valores, tradiciones de alguna sociedad, actividades que estimulan la creación, difusión y reproducción de fenómenos como actos que permiten un conocimiento y fortalecimiento de la identidad cultural de los individuos y comunidades.

³⁴ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13462.pdf



De acuerdo con la normativa vigente en Guatemala, en materia de espectáculos públicos, puede localizarse dentro del Artículo 21 del Decreto 574, que se consideran espectáculos culturales los siguientes:

- Las compañías de ópera, drama, alta comedia y comedia
- Las orquestas y conjuntos orquestales y corales
- Los concertistas de obras musicales
- Los conferencistas, recitadores o declamadores
- Las películas cinematográficas sobre temas científicos, culturas y artísticos o de alta calidad artística o técnica.
- Las compañías de opereta y zarzuela
- Las exhibiciones de carácter científico

Dentro de esta clasificación y atendiendo lo preceptuado en el Artículo 22 de la ley en materia de espectáculos públicos, se consideran espectáculos recreativos, los siguientes:

- Las compañías o conjuntos de variedades
- Las películas sobre temas no científicos o artísticos
- Los circos de acróbatas y variedades
- Las corridas taurinas
- Los espectáculos deportivos profesionales
- Los espectáculos de ferias públicas



3.1.2 Eventos extranjeros

En el portal electrónico del Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala, se encuentra y detalla el trámite de licencia para artistas extranjeros, debiéndose atender con minuciosidad los aspectos técnicos y administrativos para presentar la misma ante las autoridades del Ministerio en mención, en este orden de ideas.

3.1.3 Obras de teatro

Una obra teatral es una narración expresada en el modo compositivo del diálogo, aunque también nos podemos encontrar con alguna en clave monólogo, conocida como unipersonal. Como cualquier otra narración posee una trama o argumento el cual se desarrolla en tres tiempos o partes: exposición, nudo y desenlace. La mayoría de las obras de teatro están compuestas por tres actos y la finalización de cada uno de ellos se indicará mediante la caída del telón o bien por el cambio de escenario.³⁵

3.1.4 Circos nacionales

El circo ha sido desde siempre una forma clásica de diversión; la palabra procede del latín circus y designada el escenario romano donde se originaron muchos de los números que pueden verse hoy en la función circense. En la actualidad existen muchos términos que podrían definir lo que en realidad es y significa el circo.

³⁵ <http://www.definicionabc.com/general/obra-de-teatro.php>.



3.1.5 Circos extranjeros

Los circos fueron adoptados como una forma de distracción popular por los imperios de la Inglaterra victoriana, la Rusia Soviética y los Estados Unidos de América. En estos circos se presentan números de animales salvajes, demostraciones de arte ecuestre y acrobacias sobre la cuerda floja. Desde la Edad Media los juglares iban de pueblo en pueblo, donde recitaban, cantaban, bailaban o hacían juegos y truhanerías por dinero. Por ello, es que a la gente de circo fácilmente se le relaciona con los gitanos, pues éstos también se mantienen viajando de lugar en lugar, ofreciendo sus cantos y bailes, y engañando a la gente con sus supuestos dones para decirle el futuro.

3.2 PROS Y CONTRAS DE LA ACTUAL LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

La ley consta de 6 capítulos y un total de 77 Artículos, los cuales, al analizarlos y compararlos con la situación social actual sobre la materia de los espectáculos públicos, no atienden a las necesidades que la realidad demanda.

Su contenido regula a las autoridades, las empresas promotoras, los espectáculos, las salas y locales, las tributaciones y, por último, las prohibiciones y multas; sin embargo, los legisladores no se preocuparon por abordar los temas de moral que son de suma importancia y gran impacto para la sociedad. Es necesario contemplar dentro de la normativa la protección a los valores para evitar la desinformación, la desvalorización de las realidades naturales y cotidianas de todo conglomerado social.



La ley de Espectáculos Públicos vigente, fue promulgada en 1956, durante el gobierno de Carlos Castillo Armas, la cual, de acuerdo con sus considerandos, tuvo dos fines específicos: el primero, propiciar el mejoramiento estético y moral de los espectáculos públicos y el segundo, determinar la tributación fiscal. Aunque su contenido se inclina más sobre este último.

Debido a ello, los legisladores no se preocuparon en plasmar dentro de la normativa estos aspectos de moral y ética, sin tener en consideración el desarrollo social que Guatemala ha tenido, influenciado mayormente por los espectáculos públicos que se presentan en el país y que provienen de modelos extranjeros, los cuales no contemplan un contenido conservador, sino que son más liberales dejando en segundo plano los valores éticos y morales que incluyen de manera negativa a la sociedad guatemalteca.

Los espectáculos públicos forman parte de un conjunto de derechos que están protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, entre los cuales incluye:

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación.

Artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte.



Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades.

El Estado de Guatemala a nivel constitucional protege los derechos de cultura, es decir, la participación en las actividades culturales y artísticas, así como el deporte y también otorga a los ciudadanos la posibilidad de recrearse a través del tiempo libre y vacaciones, lo que les permite convivir ya sea con su familia o con otros miembros de la sociedad.

Tomando en cuenta los cambios drásticos que han surgido a nivel mundial en materia de espectáculos públicos, gracias a los avances tecnológicos, la internacionalización y su influencia en Guatemala, la nueva normativa busca promulgar una nueva ley, la cual sea capaz de atender y regular la materia de los espectáculos públicos cuidando su contenido moral, fortaleciendo la inspección y creando sanciones significativas para que las empresas promotoras procuren continuar con el fomento de espectáculos respetando las disposiciones de ley sobre todo, cuidando la moral.

El hecho de continuar con la misma ley vigente hace buscar formas de restablecer los valores éticos y promover las actividades culturales y deportivas que mantienen alejada a la sociedad de los márgenes de violencia, inseguridad y distorsión que muchos de los espectáculos, especialmente los televisivos y teatrales manifiestan, cuidando siempre el valor de la familia y buscando la unificación e integración familiar, para que se fortalezca la sociedad.



3.3 Procedimientos contenidos en la ley de espectáculos públicos

El Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del que pudiera exigirse por la Administración local competente, deberá especificar los siguientes extremos:

- a) Espectáculos y/o actividades recreativas que se pretenden desarrollar en el establecimiento público.
- b) Emplazamiento y aforo del establecimiento público.
- c) Junto a la solicitud, la persona titular o prestadora deberá aportar la siguiente documentación:
- d) Declaración responsable de que las actividades y, en su caso, los actos de transformación y aprovechamiento del suelo del establecimiento público han sido objeto del correspondiente control de legalidad y cumplen con la normativa vigente en materia de ordenación territorial y urbanística.
- e) Declaración responsable de que el establecimiento público ya ha sido objeto del correspondiente instrumento de intervención administrativa ambiental.
- f) Documentación acreditativa de que el establecimiento público cuenta o cumple con las condiciones técnicas generales a que hace referencia el artículo 15 de esta ley.



- g) Documentación acreditativa de que el establecimiento público cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 33 de esta ley en vigor, así como del pago de la correspondiente prima.
- h) En su caso, cuando así lo exija la normativa sectorial aplicable, un plan de autoprotección del establecimiento.

Si la solicitud no reúne los requisitos del apartado 1 o no se aporta alguno de los documentos del apartado 2 en los términos indicados en el mismo, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El procedimiento se someterá, además, a trámite de información pública, por el plazo de 20 días, anunciándose en el diario oficial de la provincia y tablón de edictos de ayuntamiento.

Los ayuntamientos deberán efectuar la previa comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan a la documental aportada para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud y la documentación señalada en los apartados anteriores haya tenido entrada en el órgano competente para su tramitación.



Transcurrido el plazo sin que se haya producido la notificación de la resolución, la persona interesada podrá entender otorgada la licencia solicitada, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla al amparo de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que las Leyes vigentes sobre Espectáculos Públicos no reúnen las condiciones necesarias para el desarrollo del país, ni se amoldan a las condiciones actuales del mismo; y que es necesario su mejoramiento estético y moral en beneficio de las personas. Que es conveniente normar las relaciones entre calidad del espectáculo y su correspondiente tributación fiscal, con el fin de incrementar los espectáculos de orden cultural y depurar en lo posible los recreativos.

3.3.1 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Evalúa que los establecimientos abiertos al público, cuenten con la respectiva licencia y determina que las instalaciones físicas tengan las condiciones higiénicas mínimas establecidas en la ley; inspeccionar los establecimientos de expendio de alimentos, para control y vigilancia sanitaria en áreas de procesamiento de comidas con la finalidad de preservar la salud de las personas que asisten a dichos establecimientos ello con fundamento en el Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República y sus reformas.³⁶

³⁶ Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República



Procedimiento

Los delegados deben Identificarse como supervisores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los cuales solicitan al propietario o al administrador del establecimiento abierto al público: el Carné de manipulación de alimentos, la licencia sanitaria, así como el resto de la documentación que a criterio de los inspectores sea necesaria para dicho fin. Asimismo, deben inspeccionar y llenar formularios respectivos de los informes de los resultados encontrados en los establecimientos inspeccionados.

3.3.2 Superintendencia de Administración Tributaria

Sus representantes deben ejercer la administración del régimen tributario, aplicando la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de los tributos, estableciendo mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías para evitar la sobrefacturación o subfacturación y oportuna tributación, realizar las investigaciones por los medios y procedimientos legales para el cumplimiento de sus fines y establecer el hecho generador y el monto de los tributos.

Procedimiento

Los supervisores tributarios conjuntamente con los auditores tributarios y los asistentes de fiscalización nombrados, en las fechas y lugares programados deben identificarse ante el contribuyente con su respectivo gafete y nombramiento, solicitándole verbalmente la información siguiente: La inscripción ante la SAT, Talonario de facturas usadas en el



mes anterior, en uso y por utilizar, notas de envío, requisiciones de bodega, ordenes de pedido, contraseñas por entrega de productos, recibos de caja, notas de crédito y otras de débito, y otros que considere por la naturaleza del establecimiento.

Al recibir la información solicitada, revisan la constancia de inscripción como contribuyente si la tuviere, si no está inscrito como tal, deben inscribirlo, revisar las facturas y verificar que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

Si no cumplen con esos requisitos, sancionar al contribuyente. Verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, en lo relativo a las máquinas registradoras u otros sistemas autorizados por la Administración Tributaria para emitir facturas, si no cumplen se debe sancionar al contribuyente, realizar corte de formas conforme cédula, incluyendo: talonario de facturas, notas de envío, requisiciones de bodega, órdenes de pedido, contraseñas para entrega de productos, notas de crédito, notas de débito y otros documentos que utilicen para controlar sus ventas de bienes muebles y/o prestación de servicios. Así mismo, deberá asentar en su cédula de trabajo la información de autorización de máquinas registradoras. si hubiera.

Si durante la presencia de los supervisores tributarios, se observa que el contribuyente no emite y/o no entrega facturas, el auditor tributario o asistente de fiscalización, deberá sancionarlo conforme al Código Tributario, dejando constancia de este hecho en acta de actuaciones. Al finalizar la revisión, debe devolver al contribuyente, Representante Legal



o encargado del establecimiento abierto al público, toda la documentación que le fue proporcionada.

Suscribir el acta de actuaciones si hubo hechos que constituyan infracción, compareciendo el contribuyente, Representante Legal o encargado del establecimiento o negocio.

3.3.3 Policía Nacional Civil

Sus agentes deben prevenir, investigar, y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país, aplicables en dichos establecimientos, aprehender y consignar a los tribunales competentes a las personas en caso de la comisión de delito flagrante, atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, que reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público, y demás entidades competentes.³⁷

Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, Mantener y restablecer en su caso, el orden y la seguridad pública³⁸ así como promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia fundamentados en la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 del Congreso De la Republica, Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 del Congreso de la Republica, Código Penal, Decreto 17-73 y sus reformas.

³⁷ Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-87 del Congreso De la República de Guatemala

³⁸ Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala



Procedimiento

Ingresar a los establecimientos abiertos al público con el equipo de miembros de la Secretaria de Análisis e Información Antinarcótica (SAIA), División de las Fuerzas Especiales de Policía (DIFEP) y demás personal operativo de las comisarías, para promover el orden y la seguridad.

Registrar a las personas que se encuentren en los establecimientos abiertos al público para verificar que no porten armas de fuego y armas blancas sin la respectiva licencia, así como drogas, respetando las garantías constitucionales. Posteriormente se permite el ingreso de todo el personal de la Comisión Multisectorial, a la cual se les presta seguridad y en caso de delito y/o falta flagrante aprender al sujeto y consignarlo al Tribunal competente. Decomisar aparatos reproductores de la voz y el sonido que sean de procedencia ilícita, o bien apoyar a Gobernación Departamental en el traslado de los aparatos cuando no tengan la licencia en caso de reincidencia.

Remitir al Juzgado de turno a los menores de edad que se encuentren en un establecimiento que expende licor, ya sea ingiriendo bebidas alcohólicas fragmentadas o destiladas o bien como sexo servidoras y se procederá a la aprehensión del propietario, encargado o administrador.

Informar al Juzgado de turno si se encuentra alguna persona en dichos establecimientos portando su arma de fuego con su respectiva credencial, donde se describirán los datos personales y del arma que porta, así también se prevendrá al infractor para que



comparezca ante el juez dentro de 48:00 horas, si la persona no puede identificarse se le pone a disposición de la autoridad judicial.³⁹

Rendir informe al juzgado de turno cuando un establecimiento abierto al público, expendan o consuma bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas de lunes a domingo de la 01:00 a 07:00 horas, donde se deberá describir los datos de identificación de los clientes, propietarios, Gerentes y empleados. asimismo, recolectar las evidencias botellas, envases que contengan licor. Debiendo de evacuar el establecimiento o negocio a los clientes que se encuentren consumiendo después del horario establecido e informar por escrito al mando superior de todos los procedimientos desarrollados en las actividades de la Comisión Multisectorial.

3.3.4 Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Visitar los lugares de trabajo cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y la noche, para verificar la documentación obrero patronal, a través de los inspectores de trabajo nombrados, para que cumplan y respeten los convenios y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social y verificar que las personas extranjeras cuenten con el permiso autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para laborar en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas; así como que no laboren menores de edad en dichos establecimientos⁴⁰ , con fundamento en Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus Reformas.

³⁹ Ley de Armas y Municiones. Decreto 39-89 del Congreso de la República

⁴⁰ Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala



Procedimiento. Identificarse debidamente como inspector de trabajo, para proceder a solicitar a los encargados o administradores de los establecimientos abiertos al público que le pongan a la vista la documentación requerida. Solicitar al patrono y/o encargado el permiso correspondiente para laborar en el país de la o los trabajadores extranjeros, así también solicitar que se identifique el demás personal que labora en dicho lugar para determinar que no son menores de edad.

En caso encuentren resistencia injustificada deben de dar cuenta de lo sucedido al Tribunal de Trabajo y Previsión Social. Siempre que se demuestre una violación a las leyes laborales se levantara acta, y prevendrá al patrono o representante legal se ajuste a derecho en un plazo que el fijará. En caso que no amerite prevención hará la denuncia de inmediato al Tribunal competente y redactar informe al jefe inmediato superior.

3.3.5 Municipalidades

Velar porque la persona que ponga a funcionar cualquiera de los aparatos reproductores de la voz y el sonido, cuente con su licencia y título de propiedad respectiva, así como decomisar los aparatos reproductores de la voz y el sonido en caso de reincidencia o bien cuando no demuestren su propiedad Decreto 22-2010 del Congreso de la República.

Supervisar que en los establecimientos abiertos al público con licencia para rocola y otros aparatos similares que perturbe la tranquilidad por escándalos se procederá suspender temporal o definitivo, y en caso de repetirse se cancelara la licencia; Proceder a colocar



sellos a los aparatos de sonido que no cuenten con la licencia respectiva. Así como supervisar que los aparatos reproductores de la voz y el sonido no se utilicen en horario no autorizado.⁴¹

Procedimiento. Solicitar al propietario o administrador del establecimiento abierto al público que utilice sonido la correspondiente licencia, así como la documentación que acredite la propiedad de los mismos, en caso no tuviere la licencia correspondiente proceder a sellar el aparato reproductor de la voz y el sonido, solo en caso de reincidencia proceder al decomiso por parte de elementos de la Gobernación Departamental, el aparato se traslada a la Comisarfa correspondiente la cual guarda, a disposición de la Gobernación, el aparato de sonido decomisado.

Si no se demuestra la legítima propiedad del aparato este podrá ser decomisado por la Policía Nacional Civil una vez iniciado el trámite administrativo en algunas municipalidades, en virtud de una infracción se continua con él.

3.4 Órganos administrativos de espectáculos públicos

Administración General;

- Unidad de Administración Financiera (UDAF);
- Dirección de Recursos Humanos;
- Dirección de Comunicación y Difusión Cultural;

⁴¹ Reformas al Código Municipal, **Decreto 23-2010** del Congreso de la República de Guatemala



- Dirección de Sistemas Informáticos.

3.4.1 Administración General

El Ministerio de Cultura y Deporte cuenta con una Administración General y su titular es el Administrador General, que depende jerárquicamente del Ministro.

Este administrador general tiene a su cargo la generación de propuestas y procesos de la gestión administrativa ministerial, y es el responsable del funcionamiento de la secretaría ministerial, de las compras y contrataciones, así como de la administración financiera.

Le corresponde ejercer la administración de recursos humanos, comunicación y difusión cultural, informática y de los servicios generales, en apoyo a todas las dependencias del Ministerio de Cultura y Deportes.

3.4.2 Unidad de Administración Financiera

La Unidad de Administración Financiera es la encargada de facilitar el desempeño eficiente y ágil del Ministerio de Cultura y Deportes, a través de la administración óptima y transparente de los recursos financieros, en el marco de la legislación vigente y es el enlace con el Ministerio de Finanzas Públicas y el Proyecto SIAF-SAG, para la actualización y aplicación de leyes, normas y procedimientos que rigen para las actividades en materia financiera y presupuestaria.

3.4.3 Dirección de Recursos Humanos

La Dirección de Recursos Humanos es la responsable de asesorar, proponer y aplicar políticas en materia de Administración de Recursos Humanos, procesos de admisión, gestión, aplicación, capacitación y desarrollo del personal que labora en el Ministerio.

3.4.4 Dirección de Comunicación y Difusión Cultural

La Dirección de Comunicación Social y Difusión Cultural es la responsable de informar y difundir los diferentes eventos artísticos, culturales y recreativos implementados por el Ministerio de Cultura y Deportes, con la finalidad de facilitar el acceso de la población a los servicios que presta el Ministerio de conformidad con las políticas institucionales.

3.4.5 Dirección de Sistemas Informáticos

Es la Dirección encargada de proporcionar lineamientos, sistemas y el soporte técnico para las diferentes dependencias del Ministerio en materia de computación y sistemas informáticos.

3.4.6 Análisis Institucional de la Dirección de Espectáculos Públicos

Como entidad encargada de atender lo relativo al régimen jurídico aplicable al control y regulación de todos los espectáculos que se llevan a cabo en Guatemala, y de forma discrecional Dirección Técnica II de Espectáculos Públicos se dividió en unidades, las



cuales se dividen en Unidad de Monitoreo, Unidad de Cines, Unidad de Eventos, Unidad de Centros Nocturnos. Unidad de Eventos y Unidad de Registro.

3.4.6.1 Unidad de Monitoreo

Esta unidad está encargada de buscar en prensa, radio, televisión, internet o cualquier medio de información la existencia de eventos y el tipo de espectáculo.

Determinan a que unidad le corresponde su inspección; Asimismo corrobora con la unidad de registro, si dichos eventos cuentan con la licencia respectiva o si dicha licencia ya se encuentra en trámite. Si no se cuenta con solicitud presentada por parte de los organizadores se procede a investigar quién es la persona individual o jurídica responsable de dicho evento para informarle vía telefónica y/o escrita de los requisitos para obtener la licencia de espectáculos públicos.

3.4.6.2 Unidad de Cines y Películas

La Unidad de Cines y Películas es el encargado de la clasificación de las películas que se presentan en el país las cuales según los criterios se clasifican en Infantil I, Todo Público A, Adolescentes B – Tutela de los padres, Adolescentes B-12 Público a partir de los 12 años), Adolescentes B-15 Público a partir de los 15 años, Adultos C Mayores de 18 años.

Para diferenciar el contenido de la cinta dentro de la clasificación restringida para adultos, se utilizará la siguiente nomenclatura:



1. CRX: Material cinematográfico con alto contenido pornográfico
2. CRV: Material cinematográfico con un alto contenido de violencia extrema (exposición de vísceras y manifestación exagerada de violencia).

3.4.6.3 Unidad de Centros Nocturnos

La unidad está encargada de llevar un registro de todos los centros nocturnos, karaokes, discotecas, bares con música en vivo, restaurantes con música en vivo o algún tipo de show, bares con bailes eróticos, también se lleva un control de las bailarinas que trabajan en estos lugares el cual consta de nombres y numero de cédulas de vecindad de las artistas exóticas, que son presentadas a la dirección por parte de los responsables de los establecimientos.

Cuando dichos establecimientos no cuentan con la licencia respectiva se inicia el proceso administrativo correspondiente. Se realiza una inspección en la cual se verifican que las salidas de emergencia estén habilitadas, el aforo, que cuenten con extinguidores de incendios, la situación de los sanitarios todo esto sin interferir en las atribuciones que por ley tiene el Ministerio de Salud por medio de su representante.

3.4.6.4 Unidad de Eventos

La Unidad de Eventos lleva un control de los eventos que se llevan a cabo en el país, así como las personas individuales o jurídicas que son los responsables de estos. Controlan el cumplimiento de los requisitos que establece el Acuerdo Ministerial 493- 2008, para el



efecto realiza inspecciones en el lugar donde se llevan a cabo los espectáculos, ya sean conciertos, obras de teatro, etc. Se inspecciona que cuenten con los paramédicos y médicos para la atención del público, que los agentes de seguridad sean suficientes para el control de los asistentes, la cantidad de servicios sanitarios y que estos cuenten con lo necesario para su funcionamiento.

3.4.6.5 Unidad de Registro

Es la unidad encargada de establecer que los requisitos se cumplan para extender las licencias, así como notificarles a los promotores, organizadores, dueños o representantes de los establecimientos en caso no cuenten con algún requisito. La unidad, elabora los expedientes individuales de cada una de las solicitudes presentadas ante la dirección de registro de las licencias otorgadas y de datos de las personas individuales o jurídicas que no cumplieron con todos los requisitos establecidos por la ley, es la encargada de llevar un listado de todos los establecimientos abiertos al público en toda la república.



CAPÍTULO IV

4. Propuesta de ley de espectáculos públicos

Decreto 574 - 2017

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 57, protege el derecho de las personas a participar libremente de la cultura y la vida cultural y artística de la comunidad, el derecho de tener tiempo libre para su recreación y descanso, lo que da lugar a la promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas, los cuales se regulan en de una ley promulgada en 1956, la cual no atiende a las necesidades sociales actuales.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proteger a sus habitantes desde la administración, organización y selección y autorización de los espectáculos públicos; sabiendo que su contenido es influyente, especialmente para los jóvenes y niños, y que toda regulación debe ir enfocada al respeto de la integridad y dignidad de cada uno de los guatemaltecos.



CONSIDERANDO:

Que, debido al crecimiento y desarrollo exponencial de la tecnología, las comunicaciones internacionales y el crecimiento global, se tiene mayor acceso a los espectáculos públicos, especialmente a los provenientes del extranjero, los cuales deben incidir positivamente en la materia de los espectáculos públicos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 135 inciso d) y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 171 en su inciso a), los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley.

La presente ley se aplicará en el territorio nacional de la República de Guatemala, abarcando la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.



Artículo 2. Objeto y finalidad de la ley.

Esta ley tiene por objeto establecer las normas que deberán regir a los espectáculos públicos, artistas, promotores o cualquier otra persona jurídica que tenga interés en promover espectáculos públicos en cualquiera de sus manifestaciones, a modo de evitar que el contenido del mismo sea considerado contradictorio a la moral y al orden público, procurando el resguardo a la seguridad e integridad de los espectadores y la unión familiar.

Artículo 3. Autoridades competentes.

Se consideran autoridades competentes las siguientes: a. El Ministerio de Cultura y Deportes, a través de su Dirección General de Bellas Artes, quien será la autoridad encargada de fiscalizar, controlar, promover y sancionar todo lo referente a la materia de espectáculos públicos. Para el efecto se debe crear el Reglamento de esta ley, el cual establecerá las condiciones y requisitos para desempeñarse como personal de control administrativo, así como sus obligaciones, calidades, atribuciones y derechos. b. Y en lo que respecta a las acciones de fiscalización y control de la creación de clubes nocturnos u otra locación de esta índole, deberá realizarse con el apoyo del Ministerio de Gobernación, siempre que los contenidos de los espectáculos no atenten contra la moral de los espectadores. Ambas autoridades coordinarán el reglamento en conjunto que determine las atribuciones que le competen a cada uno, en relación con lo establecido en los incisos a y b del presente artículo.



Artículo 4. Definiciones:

- a) Espectáculos públicos: El conjunto de actividades profesionales relacionadas con diversión.
- b) Empresas promotoras: Aquellas que, de acuerdo con una serie de pasos elaborados
- c) en forma sistemática, realiza todo tipo de conciertos, recitales o presentaciones ante un grupo de personas, con la finalidad de obtener un lucro o una ganancia fruto de la venta de boletos y servicios relacionados, creados para la ejecución del espectáculo público.
- d) Diversión: Acción de distraer la cual atiende al derecho que todo ser humano tiene de cambiar de actividad para relajarse o descansar de las labores cotidianas.
- e) Entretenimiento: Recreo, distracción, pasatiempo, conservación, cuidado.
- f) Actividad recreativa: Conjunto de operaciones o acciones que tiene como objetivo divertir, alegrar o deleitar al público.
- i) Artista intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.
- j) Empresario: Persona que por concesión o por contrata ejecuta una obra o explota un servicio público.

Título II

Del contenido de los espectáculos públicos



Artículo 5.

El Estado debe velar porque todo aquello que se denomine espectáculo público, tenga un contenido orientado a las buenas costumbres, los buenos hábitos y a la moral.

Artículo 6. Clasificación de los espectáculos públicos.

Los espectáculos públicos se clasifican de acuerdo a su contenido, y se encuadran dentro de la siguiente categoría:

- a) Aptos para todo público y familia, cuyo contenido sea procurando el desarrollo integral de la familia, que se establezca de forma recreativa y cultural.
- b) Aptos para mayores de 15 años, siempre que no conste de actos que inciten la violencia, ni al ejercicio explícito de la sexualidad.
- c) Aptos para mayores de edad, los cuales deberán procurar respetar la dignidad e integridad de la persona humana.

Si el contenido de los espectáculos públicos que se presentan no contiene el material adecuado según el criterio de los espectadores o que se atente contra la moral, dignidad e integridad de la persona, estas pueden denunciarlo el mismo ante la autoridad competente, es decir la Dirección de Espectáculos Públicos.



Artículo 7. Prohibiciones.

Quedan prohibidos todos los espectáculos que:

- a) Contengan cualquier material pornográfico o de otra índole que puedan perturbar la mente de los espectadores, o algún material que los incite a cometer actos deshonestos que perjudiquen o manipulen la mente de los habitantes de la República de Guatemala.
- b) Sean constitutivos de delito.
- c) Inciten o fomenten la violencia o, alguna forma, atenten contra la dignidad humana.
- d) Impliquen tratamientos antinaturales hacia animales, así como maltrato o sometimiento a actos crueles.

Artículo 8. Protección sobre el contenido de los espectáculos públicos.

Todo espectáculo público que se presente, deberá observar los parámetros siguientes:

- a) Debe existir un resguardo de convivencia pacífica entre los espectadores, usuarios, artistas y promotores.
- b) Debe existir un derecho a las personas que garanticen su integridad y seguridad, por lo que el contenido debe regirse bajo los estatutos de la moral y fomentar los valores morales.
- c) Los promotores y artistas deben velar por la seguridad y salud de los espectadores, no solo para el efecto de los espacios en los cuales se desarrolle el espectáculo, si no que los mismos no pueden manipular, perjudicar o perturbar de ninguna manera la mente de los espectadores.



- d) Se debe respetar el derecho de igualdad, libertad de emisión de pensamiento, por lo que en ningún momento se aceptarán espectáculos que incluyan sátiras a la etnia, que contengan actos categorizados como deshonestos, tales casos como la pornografía, en cualquiera de sus manifestaciones, así como el uso del vocabulario soez, incitación a la violencia o dramas o comedias cuya trama tenga un doble sentido.
- e) Se deben tomar las consideraciones necesarias para proteger al medio ambiente, a los animales o cualquier otro ser vivo que participe dentro del mismo.

Título III

De los lugares de exhibición y las salas

Artículo 10. Requisitos para ser considerado un lugar digno de exponer un espectáculo público.

- a) El espacio para exponer un espectáculo puede ser al aire libre o en un lugar cerrado, siempre que cuente con las medidas de seguridad expuestas en el artículo 12 de la presente ley.
- b) Debe cumplir con las normas que exige el derecho ambiental, a modo de evitar cualquier contaminación o daño que perjudique al mismo.
- c) Debe tener suficiente espacio para el acceso a todo público que se estime llegará a observar el espectáculo.
- d) Debe tener la capacidad de infraestructura para aquellas personas con capacidades diferentes.



Artículo 11. De las medidas de higiene.

Los lugares en los cuales se expongan los espectáculos deberán contener: a) Servicio de limpieza, tanto antes como después de cada espectáculo. b) Servicios sanitarios disponibles para todo público, especificado por género, los cuales deberán proveerse con todos los artículos necesarios de limpieza personal, incluyendo papel higiénico, toallas de papel, jabón, basureros, entre otros.

Artículo 12. De la seguridad.

El establecimiento deberá cumplir con las medidas de seguridad siguientes:

- a) Acceso para ingreso y salida del público.
- b) Salida de emergencia, en caso de siniestro causado por caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Deberán cumplir con las condiciones necesarias de ventilación en caso que sea un espacio cerrado.
- d) Seguridad privada, tanto para los artistas como para los espectadores y público presente.

Artículo 13. De las instalaciones.

Las instalaciones deberán:

- a) Reunir las condiciones acústicas y audiovisuales necesarias que acrediten la calidad del espectáculo.



- b) Contar con los permisos de la Dirección de Espectáculos Públicos para poder ofrecer sus servicios.
- c) Contar con mobiliario en buen estado, que garantice la calidad del espectáculo.

Artículo 14. De las autorizaciones.

Las autorizaciones las otorgará el Ministerio de Cultura y Deportes a través de su dirección encargada, las cuales se registrarán por las condiciones y reglamentos aplicables al caso.

Artículo 15. Del horario.

El horario presentar un espectáculo público se categorizará de la siguiente manera:

- a) Diurno: que abarca un horario de las 17:00 horas para aquellos espectáculos dirigidos para menores de edad.
- b) Nocturno: De las 17:01 horas hasta las 12:00 horas para los mayores de 16 años en adelante.

Las disposiciones del párrafo anterior, en relación al horario, podrán exceptuarse siempre que los niños y jóvenes vayan acompañados de un adulto responsable, cuando se compruebe que es un familiar. Para poder exceder los horarios anteriormente descritos, debe existir una autorización especial por parte de la Dirección de Espectáculos Públicos, la cual se tramitará con 15 días de anticipación.



Título IV

De los derechos y deberes de los espectadores y los artistas, titulares u organizadores.

Artículo 16. Derechos de los espectadores o público:

- a) Derecho a que el contenido de los espectáculos públicos no atente contra su moral, ética, valores y principios.
- b) Derecho a ser admitido en el establecimiento siempre que cumpla con las condiciones necesarias para el efecto, salvo para aquellas empresas o instituciones en las que se reserve el derecho de admisión.
- c) Derecho a contemplar el espectáculo o participar en la actividad recreativa, y que estos se desarrollen en su integridad, en la forma y condiciones que hayan sido anunciadas por la empresa.
- d) Derecho a utilizar los servicios generales en la forma y con las limitaciones que establezca o determine la empresa en instrucciones y normas particulares.
- e) Derecho a la devolución de las cantidades pagadas, en los casos de modificación sustancial o cancelación del espectáculo o actividad recreativa anunciada, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.
- f) Derecho a recibir un trato respetuoso y no arbitrario ni discriminatorio.
- g) Derecho a que la publicidad de los espectáculos y las actividades recreativas se ajuste a los principios de veracidad y suficiencia, y no contenga informaciones que



puedan inducirles a error ni que puedan generar fraude, y que no atenten contra la moral.

Artículo 17. Deberes de los espectadores o público:

- a) Cumplir con los estatutos establecidos en los reglamentos y normas de los establecimientos, y acatarse a las directrices que los organizadores y demás personas encargadas sugieran u ordenen.
- b) Pagar las cuotas establecidas.
- c) Permanecer únicamente en los espacios permitidos para todo público, evitando obstaculizar las vías de evacuación marcadas por la institución.
- d) Abstenerse de realizar cualquier tipo de escándalo que pueda perjudicar el espectáculo, interrumpir el mismo o molestar a los demás espectadores.
- e) No portar armas de ningún tipo o cualquier otro instrumento que pueda ser considerado como un motivo de peligro, amenaza o incomodidad para el público en general.
- f) Mantener siempre respeto con las personas quienes patrocinan o realizan el espectáculo, así como hacia el personal del establecimiento o de la empresa promotora. g) Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que la presente ley establece.
- g) Evitar asistir al espectáculo público bajo efectos de bebidas embriagantes u otras sustancias que afecten su conducta.



Artículo 18. Derechos de los artistas, titulares u organizaciones:

- a) A la libertad de empresa.
- b) De ejecutar los actos, de la forma en la que fueron publicados y promocionados.
- c) A ser remunerados, en caso de los espectáculos de carácter recreativo, por los servicios prestados.
- d) Establecer parámetros en cuanto a la aceptación del público y reservarse el derecho de admisión.

Artículo 19. Obligaciones de los artistas, titulares u organizaciones

- a) Cumplir con el servicio que se ofrece a través de las publicaciones y promociones, tal y como fue establecido en el mismo.
- b) Evitar todo acto que pueda generar controversia entre el público.
- c) Respetar la normativa referente al contenido de los espectáculos públicos.
- d) Mantener el establecimiento en perfecto estado, cumpliendo con las medidas de higiene y seguridad impuestas en esta ley.
- e) Reembolsar, en caso de suspensión o modificación al público por el servicio prestado.
- f) Cuando se tratara de un espectáculo público con fines lucrativos deberá sujetarse asimismo a las normas establecidas por la DIACO.

Título V

De las inspecciones y fiscalizaciones



Artículo 20. Inspecciones.

Les corresponde a los inspectores dependientes del Ministerio de Cultura y Deportes vigilar el buen funcionamiento de los espectáculos públicos, para el efecto el Ministerio está obligado a contratar, al menos, mil inspectores para poder cumplir con sus cometidos de manera efectiva.

Artículo 21. Derecho a clausura.

Los inspectores del Ministerio de Cultura y Deportes, tendrán derecho a clausurar el espectáculo que consideren, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento, como inmorales o de aquellos cuyo contenido se establece dentro de las prohibiciones del artículo 7 de la presente ley. En caso de clausura la empresa promotora se hará responsable por la retribución de lo pagado por los espectadores.

Artículo 22. Fiscalizaciones.

En cualquier momento, ya sea antes o después de haber presentado el espectáculo, el Estado a través de su Ministerio de Gobernación se reserva el derecho de fiscalizar a la entidad promotora a modo que todos los permisos y trámites se encuentren en regla, además que si el inspector observa alguna anomalía o incitación acerca del contenido del mismo podrá sancionar a la misma.

Título VI



De las tributaciones

Artículo 23.

Los espectáculos públicos deberán sujetarse a lo que la Ley de Actualización Tributaria establece y cumpliendo las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Título V

De las sanciones

Artículo 24. Sanciones.

Se sancionarán a las empresas, con las multas establecidas en el Reglamento correspondiente, que no cumplan con las disposiciones siguientes:

- a) A la empresa que publique cualquier espectáculo sin tener previa autorización.
- b) A la empresa que no cumpla con la presentación del espectáculo por razones fuera del caso fortuito o fuerza mayor.
- c) A la empresa que no obedezca las prohibiciones establecidas en esta ley, especialmente las referidas al cometido de los mismos.
- d) Cualquier transgresión a las medidas de seguridad
- e) A la empresa que sobrevenda las entradas, exponiendo la seguridad, vida e integridad de los espectadores.
- f) A los artistas que le falten al respecto al público en general o cualquier persona individual interesada en observar el mismo.



Las sanciones se constituirán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la ley.

Artículo 25. De la norma derogada.

Queda derogada la ley emitida en 1956, Decreto Número 574.

Artículo 26. Vigencia.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de dos mil diecisiete.

Presidente

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala once de julio de dos mil diecisiete.

Publíquese y cúmplase



4.1 Consecuencias de la desactualización de la actual ley de espectáculos públicos

Lo más complicado para solicitar la autorización de algún espectáculo resulta muy desalentador, ya que lo mismo requiere diversos trámites de acuerdo a la actual ley de Espectáculos de por si conlleva realizar las diligencias por medio de cinco entidades las cuales generan distintas complejidades para poder cumplir con los requisitos y así extender la licencia referente a la autorización.

Dentro de las principales consecuencias se podrían citar la falta de cumplimiento con fechas límites, responder a inversionistas, pérdida de capital, de tiempo, las gestiones ante la Administración Tributaria SAT y CONRED, así como las contrataciones de empresas de seguridad, primeros auxilios lo cual se hace de manera lenta y contraproducente.

Debido a que no existe una ley actual vigente es necesario que se proponga nuevas normas ya que el impacto social y tecnológico cada día va en aumento, no es posible que, ante lo mismo, no se tenga a bien la fomentación de nuevas pautas de actualización, y de dejar en el olvido todo lo que ha generado atrasos y dificultades que existan sin preámbulos nuevas formas de diversión social.

A la misma vez se genera subdesarrollo económico al no tener claros los puntos importantes con respecto la falta de una ley actual, ya que al existir mucha burocracia en los trámites que generan las solicitud de espectáculos públicos es de tal manera desalentador, que en la mayoría de casos ocurren ciertas actividades de manera



clandestina lo cual es peligroso pues no cuenta con todas las medidas de seguridad correspondientes y pudieran existir peligros ante la falta de los correspondientes controles que de por si se deben tener y no evadir en ningún momento ningún punto de ley autorizado.

4.2 Ley de espectáculos públicos en el derecho comparado

Al hacer una comparación con algunas legislaciones se evidencia que, en muchos de estas, la ley rectora de los espectáculos públicos es relativamente reciente, comparada con la Guatemala, por ejemplo, en Costa Rica la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos entró en vigencia en 1994; en el Distrito Federal de México, está en vigencia la Ley Para La Celebración De Espectáculos Públicos en el Distrito Federal que entró en vigencia en 1997. Estos son solo dos ejemplos que demuestran que es necesario acoplar la Ley de Espectáculos a las necesidades actuales de la sociedad.

se presenta un análisis de las leyes de Argentina y España que regulan la materia de los espectáculos públicos, en el cual se resaltan y extraen los artículos más relevantes de cada una de las legislaciones, con el objeto de tomarse en consideración para la propuesta de ley de espectáculos públicos para Guatemala, la cual se desarrollará en capítulo IV de esta tesis. Se han tomado en consideración dichos países, ya que con ellos se comparte el idioma, es decir que son de habla hispana, además de coincidir con algunas de sus tradiciones, y que en ambos presentan legislaciones recientes, cuyo contenido puede aportar para la elaboración de la propuesta de ley. La ley de Argentina



se consideró porque pertenece a nuestro continente, el cual tiene una legislación promulgada en 2008, y tiene una actividad cultural y artística reconocida, donde se desarrollan las disciplinas de teatro, pintura, escultura, música y literatura, muchos de los cuales encajan en la materia de los espectáculos públicos per se.

Asimismo, como bien menciona la autora Lusnish en su libro El drama socialfolclórico, sería la Dirección General de Espectáculos quien tendría funciones de “intervenir en la calidad moral y cultural de los espectáculos públicos” además de que “no habrá de tolerarse producción alguna que lesione los sentimientos patrióticos de la comunidad argentina, (...) la nacionalidad, o desvirtúe ante juicio foráneo su fisonomía moral”⁴²

Esta autora muestra que Argentina se preocupa por la moral de los espectáculos públicos, aunque dentro de su legislación no se manifiesta de forma literal. Por su parte se encuentra la ley española, para tener otro referente en este caso del continente europeo, cuya influencia histórica y legislativa siempre ha existido para Guatemala. Esta legislación fue promulgada en 1997 y ha tenido reformas, siendo la última en 2005, y su contenido puede ser una guía para la propuesta de ley que se sugiere como aporte del presente trabajo de investigación.

⁴² Lusnish, Ana Laura, 2007. El drama nacional-folclórico. Universidad Rural en el cine argentino., Buenos Aires, Argentina. Editorial Biblos p. 175



4.3 Beneficios de la creación de una nueva ley de espectáculos públicos

En cualquier ámbito es necesario que existan leyes a lo cual se obtendrán beneficios de economía y desarrollo, ya que hoy en día por el avance tecnológico y el auge de nuevas tendencias sociales ha ido perdiendo valor lo que se refiere a Espectáculos Públicos, es por ello que es fundamental que exista una ley vigente actual, lo cual establece nuevas clasificaciones de espectáculos culturales o recreativos, lo mismo que beneficia la promoción y conocimiento para los artistas nacionales, los cuales en su momento los llevará a un éxito merecido.

Entre los principales beneficios que se pueden mencionar están:

- Desarrollo Económico
- Facilidad de trámites
- Renacer cultural
- Determinar acciones funcionales
- Desarrollo del arte, la cultura y la recreación.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De acuerdo a todo lo investigado se determinó que la ausencia de una ley vigente genera varios problemas ya que en Guatemala los espectáculos públicos se van rigiendo con leyes muy antiguas lo cual hasta el momento por lo mismo no se cumplen con las necesidades que existen en el país.

Si bien es cierto la esfera comercial ha ido abriéndose a nuevos parámetros culturales, lo cual en algún momento conllevan a la obtención de recursos, siendo necesario que exista una nueva ley por el impacto que se puede llegar a alcanzar si existe un aumento de actividades culturales y de arte.

Se considera urgente que se analice la propuesta de ley que se presenta en el presente trabajo ya que con anterioridad se han presentado las mismas, pero se ha hecho caso omiso.

Con base a lo anterior, se recomienda que se rijan nuevos parámetros gestores de desarrollo del arte, la educación, la cultura y la recreación.



BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta Romero, **Teoría General del Derecho Administrativo**, México. Porrúa. 1986.

Arrache Murguía José Gerardo. **Ensayo sobre el Estado de Derecho análisis y perspectivas de su concepto**. Nicaragua 2013

Bielsa Rafael, **Principios de derecho administrativo**. Tomo I. Buenos Aires 1964

Bobbio Norberto. **Filosofía del Derecho administrativo**. Italia 2004

Cabrera Márquez Mario Armando. **Derecho Administrativo**. 4ª. Edición. Lima Perú 2016

Calderón Morales Hugo Haroldo. **Derecho Procesal Administrativo**. 2ª. Edición Madrid 1966

Castillo González Jorge Mario. **Derecho Administrativo**. Tomo I 8ª. Edición. Guatemala 1996

Del Río González, Manuel, **Compendio de Derecho Administrativo México**, 19760

Garcini Guerra, Héctor. **Derecho Administrativo**. Ciudad de la Habana. 1984

Gordillo, Agustín. **Teoría General del Derecho Administrativo**. Tomo 8 Buenos Aires 2013.

Martínez Morales Rafael. **Derecho Administrativo**. México 1999

Meza Duarte Erick. **Manual de Derecho Administrativo**. Guatemala 2004

Osorio Manuel. **Derecho Administrativo**. 27ª Edición Argentina 2000

Pacheco Gómez, Máximo. **Introducción al Derecho**. 5ª Edición. Chile 2005.

Penagos Gustavo, **Derecho Administrativo**. Tomo II. Bogotá 1995



Pratt. Julio S. **Derecho Administrativo**. Editorial Acalí, Uruguay 1977

Santofimio Gamboa Jaime Orlando. **Tratado de Derecho Administrativo**. Tomo I Bogotá Colombia, 2005

Sayagués Laso Enrique. **Tratado de Derecho Administrativo**. Uruguay 2011

Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Tomo 1 2009

TESIS

Contreras Palma Irma Lorena. **Análisis Jurídico del Ámbito de aplicación de los Recursos Administrativos, Artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo**. Guatemala 2012

Recinos Beza Celia Maribel. **La seguridad en los espectáculos Públicos**. Guatemala 2016

Gandini Solarez Carlos Ruben. **La Necesidad de Regulación de los establecimientos abiertos al Público**. Guatemala 2012

Monzón Maldonado, Gretel Susel. **Violación de la Independencia del Organismo Judicial en la Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el Congreso de la República**. Guatemala 2010.

Zuleta García Morey Enevil. **Incidencias y Efectos del Silencio Administrativo en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco**. Guatemala 2010

Martini Ordoñez Joseline Kelly. **Ley de Espectáculos Públicos, Decreto Presidencial 574, Su Inoperatividad en el contexto actual., Propuesta de un Proyecto de Ley**. Guatemala, 2018

Torres Rodas Misael. **La Necesidad de Aplicar Políticas de Estado. Modificar el Período Presidencial**. Guatemala 2009.



REFERENCIAS LEGALES CONSULTADAS

Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República

Código de Trabajo. **Decreto 1441** del Congreso de la República de Guatemala

Código Municipal

Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala

Ley de Espectáculos Públicos. 1956

Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-87 del Congreso De la República de Guatemala

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

<http://www.definicionabc.com/general/obra-de-teatro.php>.

<http://catalogosuba.sisbi.uba.ar/vufind/Record/201603170417163879>

https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/3684/2019/3

<https://www.prensalibre.com/revista-d/en-guatemala-no-es-facil-producir-espectaculos/>

<https://elperiodico.com.gt/opinion/opiniones-de-hoy/2018/03/10/espectaculos-publicos-y-su-penosa-funcion/>